



SENTENCIA. Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED], respectivamente, en contra de la resolución dictada el veintiséis de octubre de dos mil veinte, dentro del expediente administrativo número **RO/440/16**.

### ANTECEDENTES

1. El día veintiséis de octubre de dos mil veinte, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dictó resolución dentro del procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas número **RO/440/16**, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el considerando VI del presente fallo, se decreta la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de [REDACTED] asimismo, acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el considerando VI del presente fallo, se decreta la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de [REDACTED], y por tal responsabilidad se les aplica a cada uno la sanción de APERCIBIMIENTO, siendo consecuente advertir a los encausados sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlos a la enmienda, y comunicarles que en caso de reincidencia será sancionado nuevamente.

TERCERO.- ...

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED], en los domicilios señalados para tales efectos; mediante Tabla de Avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa al encausado JUVENTINO QUINTANA ANAYA; y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MENDEZ y/o PRISCILLA DALILA VASQUEZ RIOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MENDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ y/o OSCAR GERARDO VELAZQUEZ JIMENEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRIGUEZ ALVAREZ y/o los licenciados OSCAR GERARDO VELAZQUEZ JIMENEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a los encausados [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y de los Municipios.

SEXTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido."

2. El día catorce de enero de dos mil veintiuno, [REDACTED], respectivamente, interpusieron recurso de revocación, en contra de la resolución dictada por esta autoridad el veintiséis de octubre de dos mil veinte, dentro del expediente administrativo número **RO/440/16** (fojas 897-926, 964-993 y 1044-1072).

3. Mediante auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se admitieron los recursos de revocación propuestos al encontrarse presentados en tiempo y forma legales (fojas 1129-1134). Con fundamento en lo establecido en el artículo 361 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado



de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, los recursos quedaron en estado de resolución, mismos que llegó el momento de emitir bajo los siguientes:

## CONSIDERANDO

### I. COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 26 apartado C, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

### II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Que según la referencia a que se contrae el punto 2 (dos) del apartado ANTECEDENTES, la controversia en el presente asunto se integra con **cinco agravios** expresados por cada uno de los recurrentes, respectivamente, en confrontación con la resolución impugnada, agravios que se tienen por reproducidos en todos y cada uno de sus partes como si a la letra se insertaren los cuales serán analizados en el considerando siguiente de la presente Resolución, sin que sea necesaria su transcripción integral, siguiendo el criterio jurisprudencial "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**"<sup>1</sup>.

### III. ESTUDIO DE FONDO.

A. Respecto a los argumentos vertidos por [REDACTED], que hace valer como:

a.1 **PRIMER AGRAVIO** diversos planteamientos: se duele de que la autoridad le reconozca valor probatorio a los elementos ofrecidos por la denunciante, al considerar que el momento para que la autoridad se pronuncie sobre la idoneidad de las pruebas ofrecidas por la acusadora es en el auto de radicación, ya que refiere que es en ese momento procesal en que se debe establecer si se cumple con las exigencias del numeral 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, acerca de que el inicio del procedimiento deberá basarse en pruebas suficientes, refiere que no se realizó una imputación apegada a derecho informándole cuáles eran las pruebas suficientes y porqué motivos la autoridad las consideraba bajo esa calidad, que no tuvo oportunidad de combatir los medios de prueba que hacían posible su llamamiento al procedimiento porque no se le dijo de qué forma le incriminaban, ya que solamente fueron anexados a la acusación sin explicación alguna, sin indicar su alcance, omitiendo su admisión y pronunciamiento explicando los motivos por los cuales les otorgaba el carácter de pruebas suficientes, refiere que la autoridad en ningún momento le hizo saber en términos legales el motivo o motivos para considerarlo presunto responsable, refiere que no se actualizó la hipótesis normativa que establece el artículo 5o. de la Ley de Responsabilidades, que exige que las denuncias se hagan acompañadas de pruebas suficientes, por lo que la Autoridad no contó con elementos suficientes para cumplimentar las hipótesis normativas, que para la radicación impone el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades, por otro lado, señala que las documentales que anexó la denunciante no fueron presentadas debidamente certificadas que cumplieran con los requisitos de forma y validez necesarios para su certificación por la forma en que se viene ostentando la Directora Jurídica, ya que arguye que el nombramiento otorgado a

<sup>1</sup>Jurisprudencia VI.2o. J/129, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de Registro 196477.



1174

ésta corresponde a "Director" adscrita a la "Dirección Jurídica" y en las certificaciones se ostenta como "Directora Jurídica" lo cual no es coincidente con el nombramiento otorgado, finalmente, refiere que los documentos no fueron debidamente cotejados con los documentos originales pues señala que no existe certeza jurídica de que las copias presentadas como pruebas corresponda en realidad a reproducción de documentos originales ni que hayan sido debidamente cotejados porque en ningún momento tuvieron ante su vista los documentos originales y por tanto no pudieron llevar su respectiva compulsas, cotejo y la certificación de las copias que anexó como pruebas de su denuncia, pudiendo darse el caso de que los documentos hayan sido confeccionados ex profeso.

El agravio expuesto, se considera por una parte **infundado**, y por otra parte, **inoperante**, por las razones que a continuación se exponen:

La parte medular del agravio planteado por el recurrente, es que la autoridad le reconozca valor probatorio a los elementos ofrecidos por el denunciante sin que se pronunciara sobre las pruebas ofrecidas en el auto de radicación.

Sin embargo, es equivocado que la autoridad deba de pronunciarse y resolver sobre cuestiones procesales como lo es el alcance y valor probatorio de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la denunciante, previo a la citación a la audiencia de ley, pues atendiendo al principio de debido proceso legal contenido en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el acuerdo de radicación, es precisamente el acuerdo donde se inicia el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, de tal suerte que, al ser notificado al servidor público denunciado, se le hace saber con precisión la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor, por otro lado, se advierte que la autoridad en dicho acuerdo cita con precisión, con el objeto de hacerle saber al servidor público denunciado, las pruebas ofrecidas por la denunciante con las cuales pretende demostrar las responsabilidades denunciadas (fojas 159-160), y que a su vez, el servidor público denunciado pueda ofrecer diversos medios de pruebas para desvirtuarlos o destruirlos; por consiguiente, valorar las pruebas en el acuerdo de radicación con el cual inicia el procedimiento redundaría en el absurdo porque el análisis y valoración de las pruebas se lleva a cabo al emitir la resolución correspondiente, en términos del artículo 340 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Luego, la sanción que en su caso se llegue a imponer depende de la causa que se estime comprobada, es decir, del resultado que la autoridad obtenga del análisis del material probatorio allegado por las el denunciante y el recurrente, al emitir la resolución respectiva; valoración y análisis a los medios de convicción ofrecidos por las partes que la autoridad realizó en los considerandos IV, V y VI de la resolución impugnada. Se invoca en vía de apoyo, por analogía, las tesis aisladas de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 163741  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: XVI.1o.A.T.54 A  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1402  
Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUELLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE.



De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, **el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan**; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. **Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada.**

Registro digital: 163281

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CXXIII/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 173

Tipo: Aislada

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN TODOS LOS ASPECTOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ADJETIVA DE AQUEL ORDENAMIENTO, ASÍ COMO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, sostuvo que una adecuada y oportuna defensa requiere la práctica de notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación, la apertura de un término probatorio para ofrecer medios de prueba, los cuales deben admitirse cuando hayan sido ofrecidos correctamente, desahogarse y valorarse. Así, para constatar el respeto a la garantía de audiencia, es suficiente con comprobar si el sistema procesal establece o no la oportunidad para que el afectado pueda ser oído en su defensa, y rendir pruebas para acreditar su dicho antes de que sea afectado su interés jurídico. En ese sentido, se concluye que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al prever que se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en aquel ordenamiento, así como en la apreciación de las pruebas, no transgrede las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues de la interpretación conjunta del referido artículo 47 con el diverso numeral 21 de la ley federal mencionada, se advierte el establecimiento de un procedimiento para que los servidores públicos acudan en defensa de sus intereses cuando se les imputen actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia observadas en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, el cual es desarrollado en distintas etapas concatenadas entre sí, que **obligan a la autoridad sancionadora a comunicar personalmente al servidor público las acciones u omisiones por las cuales es investigado, a otorgarle la oportunidad de acudir al procedimiento respectivo para contestar u oponerse a las imputaciones, a concederle un plazo para ofrecer pruebas y desahogarlas, las cuales deben valorarse al emitir la resolución correspondiente**, así como hacerle saber la autoridad ante la cual se sustanciará el procedimiento administrativo y su derecho de comparecer asistido de un defensor, otorgándole la posibilidad de defensa apropiada y el conocimiento certero de los motivos que originaron el procedimiento de responsabilidades administrativas en estricto apego a las garantías constitucionales referidas, lo cual exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados y que, al mismo tiempo, sirvan de orientación a la autoridad para imponer la sanción correspondiente.

(Lo resaltado no es de origen).

Ahora bien, el hecho de dar trámite a la denuncia (radicarla) por encontrar la autoridad en su examen que la denuncia está arreglada a derecho al advertir que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no implica tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que la autoridad obtenga del análisis del material probatorio allegado por el denunciante y el encausado, al emitir la resolución correspondiente, en cuyo caso los documentos exhibidos y acompañados en la denuncia, de igual forma, son valorados conforme a las reglas generales de valoración de prueba que la ley prevea en la etapa procedimental correspondiente, asimismo, las fracciones VI y VII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, específicamente establecen que una vez abierta la audiencia y concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado el periodo y dictará un acuerdo sobre las pruebas admitidas, y en su caso, deberá fundar y motivar debidamente las pruebas desechadas, como en la especie sucedió con acuerdo de acuerdo de fecha once de febrero de dos mil veinte (fojas 500-501). Sirve de apoyo por analogía a la anterior consideración, la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 187248

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: VII.3o.C.25 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 1247  
Tipo: Aislada

**DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUZGA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** De conformidad con lo establecido en el título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, **la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en que el juzgador decide la controversia que se somete a su potestad**, en la que toma en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo que encuentra justificación, además, en el espíritu del artículo 17 constitucional. Luego, **el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía ordinaria civil, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadio procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, empero, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva.**

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anteriormente expuesto, es **infundado** el planteamiento expuesto.

Por otra parte, con relación a los argumentos que refieren que la autoridad en ningún momento le hizo saber en términos legales el motivo o motivos para considerarlo presunto responsable y que la Autoridad no contó con elementos suficientes para cumplimentar las hipótesis normativas que para la radicación impone el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades, el mismo se califica de **infundado** por las consideraciones que a continuación se expresan:

En primer lugar, se advierte que en el expediente a estudio obra Acuerdo de Radicación de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, con el cual se ordena radicar el procedimiento de responsabilidad administrativa, registrándose en el Libro de Gobierno con el número RO/440/16 (foja 160 reverso), cumpliéndose con lo establecido en la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, asimismo, se observa que en el mismo acuerdo se cumple con lo establecido en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues, se precisa las responsabilidades que se imputan, las normas jurídicas en las que funda la acción, haciéndose referencia a las responsabilidades que se imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias (fojas 151 reverso-154), remitiéndose la denuncia y anexos con los que se corrió traslado al ahora recurrente cuando fue emplazado, para que se imponga de su contenido, y en su caso, pueda ofrecer diversos medios de pruebas para desvirtuar o destruir las responsabilidades imputadas y probanzas ofrecidas por el denunciante y de los cuales tuvo conocimiento (fojas 188-204), asimismo en el acuerdo se aprecia que la autoridad fue clara al señalar la hora, día y lugar en el que tendrá verificativo la audiencia de ley, para que compareciera a hacer valer su derecho para dar contestación a las irregularidades que se le imputan y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor (fojas 160 reverso, 162, 164 y 190), como en la especie sucedió con el escrito de contestación recibido al momento de la audiencia en el cual expresó sus defensas y excepciones y ofreció las pruebas que consideró suficientes para acreditar su dicho (fojas 241-289), en ese orden de ideas, no se advierte violación de la autoridad a las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que haya dejado en estado de indefensión al servidor público denunciado, ahora recurrente, en corolario son **infundados** los agravios expuestos.



Con relación a lo anterior, las resoluciones dictadas dentro de los expedientes tramitados por la autoridad bajo número RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/25/13 y RO/97/12, ofrecidas por el recurrente para acreditar la ilegalidad de la actuación de la autoridad dentro del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa bajo número de expediente RO/440/16, las mismas son insuficientes para desvirtuar la legalidad de la que goza la resolución impugnada de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, ya que las documentales de referencia, no sustentan la falta de precisión de la responsabilidad que se imputa al servidor público denunciado o los hechos que se le acusa dentro del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa número RO/440/16, por virtud de que la inexistencia de responsabilidad en ellos dictada, fue por indebida radicación, toda vez que el auto de radicación respectivo, solo se remitía a la denuncia, sin establecer y explicar a los acusados con certeza, la imputación de la que son objeto, dejando con incertidumbre a los servidores públicos encausados, ya que no se les da la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades del Estado y de los Municipios, circunstancia que en el presente asunto no sucedió; además, no se advierte infracción procesal que lo haya dejado sin defensa en virtud de que como se indicó en el párrafo anterior, se advierte que en el acuerdo de radicación de fecha diez de enero de dos mil diecisiete (fojas 151-161) se señala con toda precisión la responsabilidad que se imputa al servidor público denunciado así como las normas jurídicas en las que funda y motiva su acción haciéndose referencia a las responsabilidades que se le imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias (fojas 151 reverso-154), el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor (fojas 160 reverso, 162, 164 y 190); en estricto cumplimiento a las referidas fracción I y II del artículo 78 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios<sup>2</sup>. La valoración anterior, se realiza de acuerdo a lo establecido en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En esa tesitura, es **infundado** el agravio, en virtud de que de los autos del expediente administrativo en estudio, se desprende que la autoridad cumplió cabalmente con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se fundamenta y motiva la citación a la audiencia de ley, al señalar la autoridad en el acuerdo de radicación el cual se integra a la cedula de notificación con el cual se le corrió traslado de la denuncia y anexos; la responsabilidad que se imputa y las normas jurídicas en las que funda su acción haciéndose referencia a las responsabilidades que se imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias. En apoyo a lo considerado, por ser ilustrativa en el sentido de que las resoluciones dictadas dentro de los expedientes tramitados por la autoridad bajo número RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/25/13 y RO/97/12 son prueba insuficiente, porque del conjunto de éstas, no se llega a la certeza de la ilegalidad de la actuación en la citación dentro del procedimiento de responsabilidad

<sup>2</sup> ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

- I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.
- II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.



administrativa RO/440/16, cabe citar la tesis de rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS"<sup>3</sup>.

Por otro lado, con relación al planteamiento acerca de que las documentales no fueron presentadas debidamente certificadas, que cumplieran con los requisitos de forma y validez necesarios para su certificación, por la forma en que se viene ostentando la Directora Jurídica, el mismo deviene **infundado**, pues en el sumario a estudio obra nombramiento de "Director adscrito a la Dirección Jurídica" de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, otorgado a la C. Myriam Susana Ortega Jaramillo por el C.P. José Martín Nava Velarde, Subsecretario de Recursos Humanos, (foja 32) –el cual obvia una notable redundancia en los términos de la redacción del referido nombramiento al señalar el cargo de la dirección jurídica (director)– y Acta de Protesta de dicha persona, de fecha uno de octubre de dos mil quince, en virtud de "haber sido designada DIRECTORA JURÍDICA" (foja 33) que confirma el cargo de Directora Jurídica; en esa tesitura, las pruebas documentales publicas certificadas por la denunciante en su carácter de Directora Jurídica (fojas 35-141), son documentales debidamente certificadas por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ahora bien, dicha certificación señala que la mencionada autoridad indica que los documentos que se certifican son "copia fiel de sus constancias" que obra en los archivos de la referida Secretaría y son "copia fiel de sus originales" que obra en los archivos de dicha Secretaría, por lo cual, al señalar la Directora Jurídica que los documentos son copia fiel de sus originales y/o constancias, lleva implícito el hecho de que tuvo los documentos ante su vista y realizó el cotejo del mismo y no se ofrecieron pruebas para demostrar lo contrario, por tal motivo, no hay una violación al valor probatorio pleno concedido en términos de los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Sirve de sustento por analogía, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2010988  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materias(s): Común, Civil  
Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873  
Tipo: Jurisprudencia

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

(Lo resaltado no es de origen).

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 179803, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia: Administrativa, página 1416.



Luego, la manifestación acerca de que las certificaciones no fueron debidamente cotejadas con los documentos originales, desconociéndose la calidad, valor legal y existencia de los documentos pudiendo darse el caso de que los documentos hayan sido confeccionados ex profeso por la denunciante, ante la falta de certeza de que las copias correspondan en realidad a documentos originales, constituye en esencia una afirmación que la convierte en una suposición, la cual no se encuentra sustentada, al ser una conclusión no demostrada por el recurrente, que haga advertir una afectación o violación a las disposiciones legales en la que la autoridad basó sus consideraciones, con relación al externamiento que realizó a los medios de convicción, por lo tanto dicho argumento se califica de **inoperante** e intrascendente para revocar la resolución recurrida. Sirve de sustento, por analogía las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 2010038  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683  
Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, **en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Registro digital: 2001825  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326  
Tipo: Jurisprudencia

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

(Lo resaltado no es de origen).

a.2 En el **SEGUNDO AGRAVIO** expresado por [REDACTED], se duele de que la autoridad lo considere responsable, pues refiere que el cargo con el que contaba no le imponía llevar a cabo la tramitación de los permisos o cualquier trámite relativo a la generación de autorizaciones ya que no es obligación del titular de la dependencia de acuerdo a los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, sino, de las diversas unidades administrativas que componen la Secretaría, por lo que arguye que la



determinación de la sanción es totalmente infundada, sin soporte legal, violentando en su contra los dispositivos 1, 14 y 16 de la Carta Magna.

Dicho agravio hecho valer, se considera **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

Para justificar lo anterior, es menester señalar que la autoridad determinó la responsabilidad administrativa del servidor público denunciado, ahora recurrente, derivado de su incumplimiento a las funciones conferidas en el artículo 5 fracciones VIII, XV y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en virtud de que "incurrió en incumplimiento de las obligaciones específicas que le imponía la normatividad institucional vigente al momento en el que ocurrieron los hechos, toda vez que debía haber dirigido, controlado y supervisado el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, lo que no hizo, pues de lo contrario se hubiera percatado de las irregularidades de la contratación de la obra pública número -PF-14-213" respecto a la "falta de la autorización oficial y a la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto Continuación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante) en Hermosillo, Sonora" (foja 537), pues, del cúmulo probatorio aportado por la denunciante, obra copia certificada del oficio SRIA-22802014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, dirigido al Licenciado Jorge Andrés Suilo Orozco, Delegado de SEMARNAT en Sonora, suscrito por el ahora recurrente, con el que presenta Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales del proyecto denominado "Continuación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante) en Hermosillo, Sonora", Solicitud de Autorización de cambio de utilización de terrenos forestales y documento "Responsiva" donde aparece como promovente la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (fojas 81-85), recibidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Sonora, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, Copia certificada de la Convocatoria Pública Nacional número 9 para participar en diversas licitaciones, entre las que se encuentra la licitación número LO-926006995-N72-2014 relativa a la "Continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso); cuerpo norte, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento1+621 en la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora", emitida por el [REDACTED] el día trece de noviembre de dos mil catorce (fojas 35-36), fallo del procedimiento licitatorio aludido en fecha ocho de diciembre de dos mil catorce (fojas 37-41), Contrato de Obra Pública número SIDUR-PF-14-2014, de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano y el C. Álvaro Parra Loza, representante legal de la empresa Expekta Construcciones S.A. de C.V. (fojas 44-51), concluyéndose que no se contaba con autorización oficial y permisos en materia ambiental para ejecutar la obra pública SIDUR-PF-14-2014, Copia Certificada del acta de inspección forestal número 001/15 ESTF de fecha quince de enero de dos mil quince donde se ordena la clausura temporal de la obra en mención por encontrar que se realizaban actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales sin contar con autorización oficial correspondiente (fojas 64-72), copia certificada de la Resolución Administrativa del procedimiento PFFPA/32.3/2C.27.2/0003-15, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, emitida por el C. Jorge Carlos Flores Monge, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, mediante la cual sanciona con multa de \$200,135.50 (Son: Doscientos mil, ciento treinta y cinco pesos 50/100 M.N.) a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y persiste la Clausura temporal total de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la ampliación del boulevard progreso (Blvd. Escalante) por infringir el artículo 163 de la Ley General de Infraestructura y Desarrollo Urbano (86-95);



incumpliendo con su omisión, las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En este contexto, la autoridad determinó que era factible imponer la medida sancionatoria al ahora recurrente, el [REDACTED] por omitir cumplir con la máxima diligencia y esmero las funciones a su cargo, al **no haber dirigido, controlado y supervisado el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos y Dirección General de Ejecución de Obras) con respecto a las irregularidades relacionadas con la obra pública SIDUR-PF-14-13** derivado de la "falta de la autorización oficial y a la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto Continuación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante) en Hermosillo, Sonora", así como por no denunciar ante la Secretaría de la Contraloría General las irregularidades atribuidas a los [REDACTED] [REDACTED] (fojas 537 reverso-538), NO atribuyéndole responsabilidad al recurrente por el hecho de no llevar a cabo la tramitación de los permisos o cualquier trámite relativo a la generación de autorizaciones, sino, porque no dirigió, controló y supervisó el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría a su cargo; por lo cual es **infundado** el argumento planteado vía agravio.

a.3 En el **TERCER** motivo de **AGRAVIO**, el [REDACTED] se duele de la determinación de ser sancionado sin haberle concedido la oportunidad ni formal, ni material, de formular alegatos dentro del procedimiento previo a la emisión de la resolución, resultando violatorio a los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, no obstante que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios no lo prevé expresamente.

El tercer agravio hecho valer, se considera **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

Si bien el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no establece expresamente la etapa de alegatos como tal, si respeta el debido proceso y por ende la garantía de audiencia previa, pues del propio numeral se desprende que se contempla una etapa de audiencia de ley, que es la etapa procesal en la que el servidor público denunciando, podrá presentar pruebas, desvirtuar las de la contraria y argumentar lo que a su derecho convenga. En tal sentido, aun cuando el artículo 78 de la ley en cita, no prevea una audiencia específica para alegatos, sí establece la oportunidad para que el servidor público denunciado una vez que conozca las responsabilidades que se le imputan, presente pruebas y refiera los argumentos que estime pertinentes. Al respecto, el referido precepto legal a la letra expresa:

ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

III.- La autoridad instructora, por simple acuerdo, comisionará a quien deba hacer el citatorio, precisando los nombres de dos testigos de asistencia que darán fe de la diligencia. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público preste sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular. El encargado asentará razón de la forma en que se cerciore de la veracidad del domicilio.



Si el citado no está presente, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, con quien esté en el domicilio, y en caso contrario, con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encuentra el citado, se entenderá la diligencia con quien esté presente y no encontrándose, con el vecino más próximo. El citatorio deberá entregarse con 5 días hábiles de anticipación a la audiencia, por lo menos. El encargado asentará razón en el expediente de todas las circunstancias de la diligencia de notificación.

Para los efectos de esta Ley, las notificaciones que se realicen en forma personal, surtirán sus efectos el mismo día que se lleven a cabo, y las demás notificaciones, al día siguiente que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

IV.- Si el día de la audiencia no comparece el supuesto infractor sin justa causa, ni persona que legalmente lo represente, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, debiendo previamente la autoridad instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observara violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal.

V.- La autoridad instructora solicitará al titular de la dependencia o entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, que designe un representante para la audiencia, a efecto de que se informe de las constancias del procedimiento y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos.

VI.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor si aquél así lo pide, para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan.

VII.- Concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado este período y dictará acuerdo, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre las pruebas que admita y, en su caso, deberá fundar y motivar debidamente su desechamiento. Una vez cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, el supuesto infractor, podrá ofrecer únicamente pruebas supervinientes.

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se dictarán todas las medidas que sean necesarias para la recepción de las pruebas admitidas y se notificará del mismo al supuesto infractor.

VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el período probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma.

IX.- Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieron elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener elementos suficientes para resolver; y

X.- En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión temporal de los supuestos infractores de sus empleos, cargos o comisiones, si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente.

La suspensión temporal decretada conforme al párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento en que se haya decretado.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaron responsables de la falta que se les impute, serán restituidos en su puesto y se les cubrirán las percepciones que hubieren dejado de recibir, durante el tiempo que hubieren estado suspendidos.

Para declarar la suspensión a que se refieren los párrafos anteriores, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en receso de éste, de la Diputación Permanente, si para el nombramiento del servidor público de que se trate, se requirió ratificación de aquél en los términos de la Constitución Política del Estado.

Los servidores públicos que sean citados conforme a este artículo, deberán en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso de no hacerlo, se les notificará por publicación que se realice en las oficinas de la autoridad que los haya citado. Las notificaciones siguientes a la primera se harán igual que ésta, en el domicilio que se señale, pero ya no será necesario dejar citatorio si el interesado no se encuentra.

En el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere este artículo y en cuanto a lo no previsto, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Ahora bien, esta autoridad estima que la porción normativa que prevé el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis, cumple a cabalidad con el debido proceso y por ende no viola la garantía de audiencia previa, en virtud de que se colman los extremos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**<sup>4</sup> donde estableció que las formalidades esenciales del procedimiento de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad

<sup>4</sup> Jurisprudencia P.J. 47/95, Instancia Pleno, observable en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de registro 200234.



de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; de la siguiente manera:

**1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.**

Artículo 78, fracciones II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del que se desprende que se citara al supuesto infractor, para lo cual se comisionara a quien deba hacer dicha notificación, la que deberá practicar ante dos testigos, estableciendo el actuar del notificador en caso de no encontrar al buscado, así como que tal notificación deberá practicarse por lo menos con cinco días de anticipación al día señalado para la audiencia de ley respectiva. Aunado a lo anterior, si sucediera que el día y hora señalados para que tenga verificativo la citada audiencia de ley, la autoridad instructora tendrá la obligación de analizar que el llamamiento haya cumplido con todas las formalidades legales, y en caso de no ser así, ordenará reponer el procedimiento.

**2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.**

Artículo 78, fracciones II, VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las que se revela que al momento de citar al imputado, se le hará de su conocimiento la responsabilidad que se le atribuye, el lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia de ley respectiva, así como su derecho para contestar las imputaciones realizadas en su contra y ofrecer las pruebas que estime pertinentes instaurada que sea la audiencia de ley, estableciendo el ordenamiento rector, que serán admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan, por lo que una vez concluido el ofrecimiento de pruebas aludido, la autoridad dentro de los siguientes tres días, dictará el acuerdo relativo a la admisibilidad o no de los medios de convicción ofertados, tomando todas las medidas necesarias para la recepción de las que se hayan acogido, concediendo la oportunidad al supuesto infractor de ofrecer aún, pruebas supervinientes.

**3) La oportunidad de alegar.**

Artículo 78, fracciones II y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las que se advierte que al momento de citar al imputado se le hará saber el derecho que tiene para contestar las imputaciones en su contra y ofrecer pruebas, lo que de sí evidencia que hace la clara distinción entre alegar frente a los señalamientos que se le reprocha, y la posibilidad de probar sus afirmaciones, así como en contra de las imputaciones, lo que se ve colmado en tanto dicho procedimiento prevé que abierta la audiencia de ley, se dará el uso de la voz al encausado para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le reprochen, sin imponerle limitante en cuanto a sus manifestaciones, máxime que las puede formular por sí, o por su defensor quien se presume letrado en derecho.

**4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

Artículo 78, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del que se desprende que cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, se procederá al dictado de la resolución respectiva sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa.

Cabe destacar que las consideraciones aquí vertidas son plenamente coincidentes con la Tesis 2a. VII/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Materia Constitucional y Administrativa, página 733, en la que analizó el artículo



21, de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual se invoca en vía de orientación, que reza:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Lo resaltado no es de origen)

De la simple lectura del artículo interpretado<sup>5</sup> por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país, y el contenido del numeral 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que rige el presente procedimiento, es fácil advertir la diferencia en cuanto al termino para el ofrecimiento de pruebas, sin embargo en ambos numerales se omite el establecimiento expreso de una etapa de alegatos, lo que conforme al criterio jurisprudencial referido, no implica violación alguna a la garantía de audiencia, pues sostuvo, "en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas". Criterio que tiene exacta aplicación, por identidad de razón.

En corolario, resulta **infundado** el argumento vertido por el recurrente en el sentido de que el artículo 78 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, preveía las formalidades esenciales para garantizar al gobernado la oportunidad y adecuada defensa de sus intereses previamente al acto privativo, por lo que la posibilidad de formular alegatos, quedó satisfecha cuando el presunto responsable tuvo pleno conocimiento de que comparecería ante la autoridad a rendir declaración, con relación a las irregularidades que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, lo que pone de

<sup>5</sup> Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;



manifiesto que al declarar, tenía expedito su derecho para externar los argumentos jurídicos que estimara idóneos para desvirtuar tales actos u omisiones, esto es, en ese acto aparte de refutar o controvertir, estaba en aptitud de formular alegatos correspondientes para justificar o probar su defensa. Lo anterior, de igual forma se advierte de la diligencia de emplazamiento del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (fojas 188-191), donde la autoridad le señala al servidor público denunciado que se le cita a la celebración de la audiencia en donde "podrá contestar a las imputaciones efectuadas en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga" (foja 190).

- a.4 En el **CUARTO AGRAVIO**, el recurrente se duele de que la autoridad se declare competente para resolver el expediente que nos ocupa, extralimitándose en sus funciones dictando en su perjuicio la resolución que impugna, pues considera que no es competente para integrar ni resolver dicho procedimiento en términos de la Cláusulas Octava fracción II y Décima Cuarta del Convenio o Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, el veintidós de septiembre de dos mil once, ya que señala que la denuncia presentada se refiere a irregularidades ocurridas en torno al manejo de recursos federales específicamente provenientes del Ramo 23 Proyectos de Desarrollo Regional 2014-3, por lo que arguye que en términos del artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en armonía con los artículos 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 26, Apartado C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la Contraloría del Estado solo es competente para conocer e investigar y en su caso sancionar los actos y omisiones imputables a servidores públicos que hayan manejado o aplicado recursos estatales o municipales y nunca de ninguna manera federales.

El cuarto agravio hecho valer, se considera **infundado**, por principio, porque la controversia respecto a [REDACTED] y por la que fue sancionado, no es en torno al manejo de recursos federales provenientes del Ramo 23 Proyectos de Desarrollo Regional 2014-3, sino, por su incumplimiento a las obligaciones específicas que le imponía la normatividad institucional vigente al momento en el que ocurrieron los hechos, esto es, las funciones conferidas en el artículo 5 fracciones VIII, XV y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, al no haber dirigido, controlado y supervisado el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría (la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos y la Dirección General de Ejecución de Obras), pues de lo contrario se hubiera percatado de las irregularidades de la contratación de la obra pública número SIDUR-PF-14-213 respecto a la "falta de la autorización oficial y a la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto Continuación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante) en Hermosillo, Sonora", así como por no denunciar ante la Secretaría de la Contraloría General las irregularidades atribuidas a los servidores públicos sujetos a su dirección, los [REDACTED] [REDACTED] (fojas 537-538), incumpliendo con sus omisiones las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Se invoca la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 184396  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A. J/22  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1030  
Tipo: Jurisprudencia



**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

(Lo resaltado no es de origen).

En esa tesitura, el párrafo primero del artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, de manera específica establece que **"se reputará como servidor público responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa..."**.

Luego, el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que "son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado", en ese orden de ideas, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, son precisamente los enunciados en el artículo 143 del mismo ordenamiento, citado en el párrafo inmediato anterior.

Por consiguiente, en el expediente a estudio obra copia certificada del Nombramiento de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha catorce de junio de dos mil trece, del [REDACTED] expedido por el C. Guillermo Padres Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y refrendado por el C. Roberto Romero López, en su carácter de Secretario de Gobierno (foja 27), de lo cual se advierte que el recurrente fue un servidor público con cargo en la administración pública estatal directa y por ende es sujeto para la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en virtud de que los servidores públicos reconocidos por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Documento que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia (foja 514 reverso).

En consecuencia, se colige que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado -antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial-, es competente para llevar la instrucción del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, practicando todas las diligencias procedentes, hasta dictar resolución, y en su caso imponer sanciones del expediente a estudio, en términos del artículo 2, 3 fracción V, 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 2 fracción I



numeral 6 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, instruido en contra del ex servidor público [REDACTED] y otros, quien en el momento que se desempeñó como Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se encontraba sujeto a los términos establecidos en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y por ende, resulta aplicable, el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de ahí que su agravio resulta **infundado**.

Con independencia de lo anterior, se reitera al recurrente lo dispuesto en el cuarto párrafo, fracción II del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal:

Artículo 49.- ...

...

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

En esa tesitura, el control, la evaluación y fiscalización del manejo de las aportaciones de recursos federales en la etapa en la que se reciben los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, hasta su erogación total, corresponde a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales, asimismo, se recalca que el último párrafo del artículo 49 de la Ley en cita, con anterioridad a la reforma de julio de dos mil dieciséis, establecía que las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos locales por el manejo o aplicación indebida de los recursos de los fondos federales, serán determinadas y sancionadas por las autoridades locales conforme a las etapas en que se refiere dicho precepto, de conformidad con sus propias legislaciones.

**a.5** En el **QUINTO AGRAVIO**, el recurrente se duele de la negativa de la autoridad a reconocer la existencia de la excepción planteada consistente en "OSCURIDAD EN LA DEMANDA (DENUNCIA)", pues considera que la autoridad evade la excepción y desarrolla elementos para no reconocerla, refiere que existe una oscuridad en la denuncia porque no deja claro ni se demuestra una perturbación del servicio público, el cual señala, es el bien jurídico tutelado por el derecho administrativo sancionador.

Se califica de **inoperante** el quinto agravio, lo anterior es así porque se colige que los argumentos vertidos por el recurrente son meras expresiones que no contienen razonamientos jurídicos que precisen la lesión que le origina el acto impugnado, ya que omite atender los requisitos para la formulación del agravio en términos del artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, esto es: 1) Relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del recurrente le causen agravio 2) disposición legal que considere ha sido violada por aplicación inexacta, o bien, por falta de aplicación; pues no precisa cuál es la parte de la resolución que le causa agravio ni el precepto legal que estima violado o se dejó de aplicar explicando el concepto por el cual fue infringido. Lo anterior, encuentra sustento por analogía en lo conducente, en las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:



Materias(s): Común  
Tesis: VI. 2o. J/84  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 317  
Tipo: Jurisprudencia

#### AGRAVIOS EN LA REVISION.

Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, **al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.**

Registro digital: 222190  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: XI.1o. J/4  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991, página 90  
Tipo: Jurisprudencia

#### AGRAVIOS EN LA APELACION, REQUISITOS DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Para que el tribunal de alzada revise toda la sentencia de primer grado, no basta que se interponga en su contra el recurso de apelación, pues de acuerdo con lo que dispone el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, **es necesario que el apelante exprese sus motivos de inconformidad y que al hacerlo precise, con relación a cada agravio, cuál es la parte del fallo que lo causa, que cite el precepto o preceptos legales violados, y explique el concepto por el cual lo fueron, ya que de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley.**

(Lo resaltado no es de origen)

En ese orden de ideas, para que esta autoridad pueda analizar el grado de afectación que produce la resolución recurrida, resulta necesario que el inconforme exprese en el agravio la precisión de los puntos de la resolución recurrida que en su concepto le causen agravio, citar el precepto legal violado por aplicación inexacta o por falta de aplicación y explicar el concepto por el cual fue infringido, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los fundamentos y consideraciones de la autoridad, es decir, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad de la resolución.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa tales exigencias no se encuentran colmadas, por lo que una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin fundamento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento, debiendo calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, puesto que de analizar una aseveración que no satisfaga las exigencias establecidas por el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, de ahí la **inoperancia** del agravio.

En cuanto a la admisión de las pruebas **Presuncional**, en sus aspectos lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses del recurrente, con fundamento en los artículos 318, 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se determina que ninguna repercusión pueden tener a la determinación apenas tomada, relativa a declarar inoperantes unos e infundados otros de los motivos de agravios propuestos, en virtud que el recurrente, no hizo valer presunción alguna que le favoreciera, ni invocó el hecho o indicio de que la derive; ni tampoco esta Autoridad deduce alguna presunción que favorezca al encausado y además porque esta Autoridad observa que de las constancias que forman el presente sumario, no se advierte ninguna actuación suficiente para



desvirtuar los razonamientos lógicos jurídicos con los cuales se determinó existencia de responsabilidad administrativa en su perjuicio, en la sentencia recurrida.

Por lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**"<sup>6</sup>.

B. Respecto a los argumentos vertidos por [REDACTED], que el recurrente hace valer como:

b.1 **PRIMER AGRAVIO** diversos planteamientos: se duele de que la autoridad le reconozca valor probatorio a los elementos ofrecidos por la denunciante al considerar que el momento para que la autoridad se pronuncie sobre la idoneidad de las pruebas ofrecidas por la acusadora es en el auto de radicación, ya que refiere que es en ese momento procesal en que se debe establecer si se cumple con las exigencias del numeral 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, acerca de que el inicio del procedimiento deberá basarse en pruebas suficientes, refiere que no se realizó una imputación apegada a derecho informándole cuáles eran las pruebas suficientes y por qué motivos la autoridad las consideraba bajo esa calidad, que no tuvo oportunidad de combatir los medios de prueba que hacían posible su llamamiento al procedimiento porque no se le dijo de qué forma le incriminaban ya que solamente fueron anexados a la acusación sin explicación alguna, sin indicar su alcance, omitiendo su admisión y pronunciamiento explicando los motivos por los cuales les otorgaba el carácter de pruebas suficientes, refiere que la autoridad en ningún momento le hizo saber en términos legales el motivo o motivos para considerarlo presunto responsable, refiere que no se actualizó la hipótesis normativa que establece el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades que exige que las denuncias se hagan acompañadas de pruebas suficientes por lo que la Autoridad no contó con elementos suficientes para cumplimentar las hipótesis normativas que para la radicación impone el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades, por otro lado, señala que las documentales que anexó la denunciante no fueron presentadas debidamente certificadas que cumplieran con los requisitos de forma y validez necesarios para su certificación por la forma en que se viene ostentando la Directora Jurídica, ya que arguye que el nombramiento otorgado a ésta corresponde a "Director" adscrita a la "Dirección Jurídica" y en las certificaciones se ostenta como "Directora Jurídica" lo cual no es coincidente con el nombramiento otorgado, finalmente, refiere que los documentos no fueron debidamente cotejados con los documentos originales pues señala que no existe certeza jurídica de que las copias presentadas como pruebas corresponda en realidad a reproducción de documentos originales ni que hayan sido debidamente cotejados porque en ningún momento tuvieron ante su vista los documentos originales y por tanto no pudieron llevar su respectiva compulsas, cotejo y la certificación de las copias que anexó como pruebas de su denuncia, pudiendo darse el caso de que los documentos hayan sido confeccionados ex profeso.

El agravio expuesto, se considera por una parte **infundado**, y por otra parte, **inoperante**, por las razones que a continuación se exponen:

<sup>6</sup> Jurisprudencia número XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia Común, de la Décima Época, visible en la página 1827, con número de registro digital: 2012073.



La parte medular del agravio planteado por el recurrente, es que la autoridad le reconozca valor probatorio a los elementos ofrecidos por el denunciante sin que se pronunciara sobre las pruebas ofrecidas en el auto de radicación.

Sin embargo, es equivocado que la autoridad deba de pronunciarse y resolver sobre cuestiones procesales como lo es el alcance y valor probatorio de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la denunciante previo a la citación a la audiencia de ley, pues atendiendo al principio de debido proceso legal contenido en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el acuerdo de radicación, es precisamente el acuerdo donde se inicia el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, de tal suerte que, al ser notificado al servidor público denunciado, se le hace saber con precisión la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor, por otro lado, se advierte que la autoridad en dicho acuerdo cita con precisión, con el objeto de hacerle saber al servidor público denunciado, las pruebas ofrecidas por el denunciante con las cuales pretende demostrar las responsabilidades denunciadas (fojas 159-160), y que a su vez, el servidor público denunciado pueda ofrecer diversos medios de pruebas para desvirtuarlos o destruirlos; por consiguiente, valorar las pruebas en el acuerdo de radicación con el cual inicia el procedimiento redundaría en el absurdo porque el análisis y valoración de las pruebas se lleva a cabo al emitir la resolución correspondiente, en términos del artículo 340 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Luego, la sanción que en su caso se llegue a imponer depende de la causa que se estime comprobada, es decir, del resultado que la autoridad obtenga del análisis del material probatorio allegado por las el denunciante y el encausado, al emitir la resolución respectiva; valoración y análisis a los medios de convicción ofrecidos por las partes que la autoridad realizó en los considerandos IV, V y VI de la resolución impugnada. Se invoca en vía de apoyo, por analogía, las tesis aisladas de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 163741
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A.T.54 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1402
Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUÉLLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE.
De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada.

Registro digital: 163281
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. CXXIII/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 173
Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN TODOS LOS ASPECTOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ADJETIVA DE AQUEL ORDENAMIENTO, ASÍ COMO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.



El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J.J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, sostuvo que una adecuada y oportuna defensa requiere la práctica de notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación, la apertura de un término probatorio para ofrecer medios de prueba, los cuales deben admitirse cuando hayan sido ofrecidos correctamente, desahogarse y valorarse. Así, para constatar el respeto a la garantía de audiencia, es suficiente con comprobar si el sistema procesal establece o no la oportunidad para que el afectado pueda ser oído en su defensa, y rendir pruebas para acreditar su dicho antes de que sea afectado su interés jurídico. En ese sentido, se concluye que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al prever que se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en aquel ordenamiento, así como en la apreciación de las pruebas, no transgrede las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues de la interpretación conjunta del referido artículo 47 con el diverso numeral 21 de la ley federal mencionada, se advierte el establecimiento de un procedimiento para que los servidores públicos acudan en defensa de sus intereses cuando se les imputen actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia observadas en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, el cual es desarrollado en distintas etapas concatenadas entre sí, que obligan a la autoridad sancionadora a comunicar personalmente al servidor público las acciones u omisiones por las cuales es investigado, a otorgarle la oportunidad de acudir al procedimiento respectivo para contestar u oponerse a las imputaciones, a concederle un plazo para ofrecer pruebas y desahogarlas, las cuales deben valorarse al emitir la resolución correspondiente, así como hacerle saber la autoridad ante la cual se sustanciará el procedimiento administrativo y su derecho de comparecer asistido de un defensor, otorgándole la posibilidad de defensa apropiada y el conocimiento certero de los motivos que originaron el procedimiento de responsabilidades administrativas en estricto apego a las garantías constitucionales referidas, lo cual exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados y que, al mismo tiempo, sirvan de orientación a la autoridad para imponer la sanción correspondiente.

(Lo resaltado no es de origen).

Ahora bien, el hecho de dar trámite a la denuncia (radicarla) por encontrar la autoridad en su examen que la denuncia está arreglada a derecho al advertir que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no implica tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que la autoridad obtenga del análisis del material probatorio allegado por el denunciante y el encausado, al emitir la resolución correspondiente, en cuyo caso los documentos exhibidos y acompañados en la denuncia, de igual forma, son valorados conforme a las reglas generales de valoración de prueba que la ley prevea en la etapa procedimental correspondiente, asimismo, las fracciones VI y VII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, específicamente establecen que una vez abierta la audiencia y concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado el periodo y dictará un acuerdo sobre las pruebas admitidas, y en su caso, deberá fundar y motivar debidamente las pruebas desechadas, como en la especie sucedió con acuerdo de acuerdo de fecha once de febrero de dos mil veinte (fojas 500-501). Sirve de apoyo por analogía a la anterior consideración, la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 187248  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: VII.3o.C.25 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 1247  
Tipo: Aislada

**DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUZGA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).**

De conformidad con lo establecido en el título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en que el juzgador decide la controversia que se somete a su potestad, en la que toma en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo que encuentra justificación, además, en el espíritu del artículo 17 constitucional. Luego, el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía ordinaria civil, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadio procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, empero, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva.

(Lo resaltado no es de origen)





Por lo anteriormente expuesto, es **infundado** el planteamiento expuesto.

Por otra parte, con relación a los argumentos que refieren que la autoridad en ningún momento le hizo saber en términos legales el motivo o motivos para considerarlo presunto responsable y que la Autoridad no contó con elementos suficientes para cumplimentar las hipótesis normativas que para la radicación impone el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades, el mismo se califica de **infundado** por las consideraciones que a continuación se expresan:

En primer lugar, se advierte que en el expediente a estudio, obra Acuerdo de Radicación de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, con el cual se ordena radicar el procedimiento de responsabilidad administrativa, registrándose en el Libro de Gobierno con el número RO/440/16 (foja 160 reverso), cumpliéndose con lo establecido en la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, asimismo, se observa que en el mismo acuerdo se cumple con lo establecido en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se precisa las responsabilidades que se imputan, las normas jurídicas en las que funda la acción, haciéndose referencia a las responsabilidades que se imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias (fojas 151 reverso-152 y 156-157 reverso), remitiéndose la denuncia y anexos con los que se corrió traslado al ahora recurrente cuando fue emplazado, para que se impongan de su contenido y en su caso, pueda ofrecer diversos medios de pruebas para desvirtuar o destruir las responsabilidades imputadas y probanzas ofrecidas por el denunciante y de los cuales tuvo conocimiento (fojas 166-187), asimismo, en el acuerdo se aprecia que la autoridad fue clara al señalar la hora, día y lugar en el que tendría verificativo la audiencia de ley, para que compareciera a hacer valer su derecho para dar contestación a las irregularidades que se le imputan y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor (fojas 160 reverso, 162, 164, 169, 183 y 185), como en la especie sucedió con el escrito de contestación recibido al momento de la audiencia en el cual expresó sus defensas y excepciones y ofreció las pruebas que consideró suficientes para acreditar su dicho (fojas 359-409), en ese orden de ideas, no se advierte violación de la autoridad a las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que haya dejado en estado de indefensión al servidor público denunciado, ahora recurrente, en corolario son **infundados** los agravios expuestos.

Con relación a lo anterior, las resoluciones dictadas dentro de los expedientes tramitados por la autoridad bajo número RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/25/13 y RO/97/12, ofrecidas por el recurrente para acreditar la ilegalidad de la actuación de la autoridad dentro del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa bajo número de expediente RO/440/16, las mismas son insuficientes para desvirtuar la legalidad de la que goza la resolución impugnada de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, ya que las documentales de referencia no sustentan la falta de precisión de la responsabilidad que se imputa al servidor público denunciado o hechos que se le acusa dentro del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa número RO/440/16, por virtud de que la inexistencia de responsabilidad en ellos dictada, fue por indebida radicación, toda vez que el auto de radicación respectivo, solo se remitía a la denuncia, sin establecer y explicar a los acusados con certeza, la imputación de la que son objeto, dejando con incertidumbre a los servidores públicos encausados, ya que no se les da la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades del Estado y de los Municipios, circunstancia que en el presente asunto no sucedió; además, no se advierte infracción procesal que lo haya dejado



sin defensa en virtud de que como se indicó en el párrafo anterior, se advierte que en el acuerdo de radicación de fecha diez de enero de dos mil diecisiete (fojas 151-161) se señala con toda precisión la responsabilidad que se imputa al servidor público denunciado así como las normas jurídicas en las que funda y motiva su acción haciéndose referencia a las responsabilidades que se le imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias (fojas 151 reverso-152 y 156-157 reverso), el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor (fojas 160 reverso, 162, 164, 169, 183 y 185); en estricto cumplimiento a las referidas fracciones I y II del artículo 78 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios<sup>7</sup>. La valoración anterior, se realiza de acuerdo a lo establecido en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En esa tesitura, es **infundado** el agravio, en virtud de que de los autos del expediente administrativo en estudio, se desprende que la autoridad cumplió cabalmente con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se fundamenta y motiva la citación a la audiencia de ley, al señalar la autoridad en el acuerdo de radicación el cual se integra a la cedula de notificación con el cual se le corrió traslado de la denuncia y anexos; la responsabilidad que se imputa y las normas jurídicas en las que funda su acción haciéndose referencia a las responsabilidades que se imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias. En apoyo a lo considerado, por ser ilustrativa en el sentido de que las resoluciones dictadas dentro de los expedientes tramitados por la autoridad bajo número RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/25/13 y RO/97/12 son prueba insuficiente, porque del conjunto de éstas, no se llega a la certeza de la ilegalidad de la actuación en la citación dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa RO/440/16, cabe citar la tesis de rubro: PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS<sup>8</sup>.

Por otro lado, con relación al planteamiento acerca de que las documentales no fueron presentadas debidamente certificadas, que cumplieran con los requisitos de forma y validez necesarios para su certificación por la forma en que se viene ostentando la Directora Jurídica, el mismo deviene **infundado**, pues en el sumario a estudio obra nombramiento de "Director adscrito a la Dirección Jurídica" de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, otorgado a la C. Myriam Susana Ortega Jaramillo, por el C.P. José Martín Nava Velarde, Subsecretario de Recursos Humanos (foja 32) –el cual obvia una notable redundancia en los términos de la redacción del referido nombramiento al señalar el cargo de la dirección jurídica (director)– y Acta de Protesta de la dicha persona, de fecha uno de octubre de dos mil quince, en virtud de "haber sido designada DIRECTORA JURÍDICA" (foja 33) que confirma el cargo de Directora Jurídica; en esa tesitura, las pruebas documentales publicas certificadas por la denunciante en su carácter de Directora Jurídica (fojas 35-141), son documentales debidamente certificadas por la Dirección

<sup>7</sup> ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- **El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría** o la Contraloría Municipal, en su caso, **teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.**

II.- **Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas** en la misma, por sí o por medio de un defensor.

<sup>8</sup> Novena Época, Registro: 179803, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia: Administrativa, página 1416.



Jurídica de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ahora bien, dicha certificación señala que la mencionada autoridad indica que los documentos que se certifican son "copia fiel de sus constancias" que obra en los archivos de la referida Secretaria y son "copia fiel de sus originales" que obra en los archivos de dicha Secretaria, por lo cual, al señalar la Directora Jurídica que los documentos son copia fiel de sus originales y/o constancias, lleva implícito el hecho de que tuvo los documentos ante su vista y realizó el cotejo del mismo y no se ofrecieron pruebas para demostrar lo contrario, por tal motivo, no hay una violación al valor probatorio pleno concedido en términos de los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Sirve de sustento por analogía, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2010988
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873
Tipo: Jurisprudencia

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

(Lo resaltado no es de origen).

Luego, la manifestación acerca de que las certificaciones no fueron debidamente cotejadas con los documentos originales, desconociéndose la calidad, valor legal y existencia de los documentos pudiendo darse el caso de que los documentos hayan sido confeccionados ex profeso por la denunciante, ante la falta de certeza de que las copias correspondan en realidad a documentos originales, constituye en esencia una afirmación que la convierte en una suposición, la cual no se encuentra sustentada, al ser una conclusión no demostrada por el recurrente, que haga advertir una afectación o violación a las disposiciones legales en la que la autoridad basó sus consideraciones, con relación al externamiento que realizó a los medios de convicción, por lo tanto dicho argumento se califica de inoperante e intrascendente para revocar la resolución recurrida. Sirve de sustento, por analogía las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, **en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Registro digital: 2001825  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326  
Tipo: Jurisprudencia

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

(Lo resaltado no es de origen).

b.2 En el **SEGUNDO AGRAVIO** expresado por [REDACTED] se duele de que la autoridad lo considere responsable, pues refiere que el cargo con el que contaba no le imponía llevar a cabo la tramitación de los permisos o cualquier trámite relativo a la generación de autorizaciones ni existe evidencia que pueda tomarse como base para estar en condiciones de reprocharle las irregularidades, porque no se acredita que tuvo intervención en la ejecución de los trabajos, refiere que es en el supervisor de la obra en quien recae la responsabilidad directa de los trabajos, en términos del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (sic) y en la Cláusula Décima Séptima del contrato de obra, resultando que el supervisor designado como responsable fue el Ing. Gastón Martínez Soto, por lo que considera que la determinación de la sanción es totalmente infundada, sin soporte legal, violentando en su contra los dispositivos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

Dicho agravio hecho valer, se considera **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

Para justificar lo anterior, es menester precisar que la autoridad determinó la responsabilidad administrativa del servidor público denunciado, ahora recurrente, derivado de su incumplimiento a las funciones conferidas en el artículo 11 fracciones I, III, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ya que no cumplió con sus obligaciones al desempeñarse como [REDACTED] ya que participó en la licitación pública de la obra amparada bajo el contrato de obra pública número SIDUR-PF-14-213, sin que ésta contara con autorizaciones oficiales ambientales correspondientes, esto sin asegurarse de integrar de forma debida el expediente técnico unitario, ante la falta de autorizaciones y carencia de permisos en materia ambiental las cuales debían integrarse dentro de dicho expediente (fojas 578 reverso-580), pues, del cúmulo probatorio aportado por la denunciante, obra copia certificada



del oficio DGEO-0038-15, de fecha quince de enero de dos mil quince (foja 131), copia certificada Oficio número DGEO-00318-15 de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince (foja 132), ambos signados por [redacted] a través de los cuales comunica a la mercantil EXPEKTA Construcciones S.A. de C.V. que aún no han obtenido la licencia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y/o preferentemente forestales, copia certificada del acta de inspección forestal número 001/15 ESTF, de fecha quince de enero de dos mil quince, donde se ordena la clausura temporal de la obra en mención por encontrar que se realizaban actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales sin contar con autorización oficial correspondiente (foja 64-72), Copia certificada de la Convocatoria Pública Nacional número 9 para participar en diversas licitaciones, entre las que se encuentra la licitación número LO-926006995-N72-2014 relativa a la "Continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo norte, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento1+621 en la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora" (fojas 35-36), fallo emitido del procedimiento licitatorio aludido en fecha ocho de diciembre de dos mil catorce (fojas 37-41), copia certificada del Contrato de Obra Pública número SIDUR-PF-14-2014, de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce (44-51), concluyéndose que no se contaba con autorización oficial y permisos en materia ambiental para ejecutar la obra pública SIDUR-PF-14-2014, copia certificada de la Resolución Administrativa del procedimiento PFFA/32.3/2C.27.2/0003-15, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, emitida por el C. Jorge Carlos Flores Monge, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, mediante la cual sanciona con multa de \$200,135.50 (Son: Doscientos mil, ciento treinta y cinco pesos 50/100 M.N.) a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y persiste la Clausura temporal total de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la ampliación del boulevard progreso (Blvd. Escalante) por infringir el artículo 163 de la Ley General de Infraestructura y Desarrollo Urbano (fojas 86-95); infringiendo con sus omisiones las fracciones I y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En este contexto, la autoridad determinó que era factible imponer la medida sancionatoria al ahora recurrente, el [redacted], por no cumplir con sus obligaciones, ya que participó en la licitación pública de la obra pública número SIDUR-PF-14-213, sin que ésta contara con autorizaciones oficiales ambientales correspondientes, por lo que su incumplimiento es por no asegurarse de integrar de forma debida el expediente técnico unitario, lo cual se materializó por la falta de autorizaciones que debían integrarse dentro del expediente, pues una de sus funciones específicas como [redacted], en términos del artículo 11 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, era la elaboración y/o integración de los expedientes técnicos de las obras públicas; por lo cual es infundado el argumento planteado vía agravio.

b.3 En el TERCER motivo de AGRAVIO, el [redacted] se duele de la determinación de ser sancionado sin haberle concedido la oportunidad ni formal, ni material, de formular alegatos dentro del procedimiento previo a la emisión de la resolución, resultando violatorio a los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, no obstante que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no lo prevé expresamente.

El tercer agravio hecho valer, se considera infundado por las razones que a continuación se exponen:



Si bien el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no establece expresamente la etapa de alegatos como tal, si respeta el debido proceso y por ende la garantía de audiencia previa, pues del propio numeral se desprende que se contempla una etapa de audiencia de ley, que es la etapa procesal en la que el servidor público denunciado, podrá presentar pruebas, desvirtuar las de la contraria y argumentar lo que a su derecho convenga. En tal sentido, aun cuando el artículo 78 de la ley en cita, no prevea una audiencia específica para alegatos sí establece la oportunidad para que el servidor público denunciado una vez que conozca las responsabilidades que se le imputan, presente pruebas y refiera los argumentos que estime pertinentes. Al respecto, el referido precepto legal a la letra expresa:

ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

III.- La autoridad instructora, por simple acuerdo, comisionará a quien deba hacer el citatorio, precisando los nombres de dos testigos de asistencia que darán fe de la diligencia. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público preste sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular. El encargado asentará razón de la forma en que se cerciore de la veracidad del domicilio.

Si el citado no está presente, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, con quien esté en el domicilio, y en caso contrario, con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encuentra el citado, se entenderá la diligencia con quien esté presente y no encontrándose, con el vecino más próximo. El citatorio deberá entregarse con 5 días hábiles de anticipación a la audiencia, por lo menos. El encargado asentará razón en el expediente de todas las circunstancias de la diligencia de notificación.

Para los efectos de esta Ley, las notificaciones que se realicen en forma personal, surtirán sus efectos el mismo día que se lleven a cabo, y las demás notificaciones, al día siguiente que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

IV.- Si el día de la audiencia no comparece el supuesto infractor sin justa causa, ni persona que legalmente lo represente, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, debiendo previamente la autoridad instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observara violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal.

V.- La autoridad instructora solicitará al titular de la dependencia o entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, que designe un representante para la audiencia, a efecto de que se informe de las constancias del procedimiento y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos.

VI.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor si aquél así lo pide, para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan.

VII.- Concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado este período y dictará acuerdo, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre las pruebas que admita y, en su caso, deberá fundar y motivar debidamente su desechamiento. Una vez cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, el supuesto infractor, podrá ofrecer únicamente pruebas supervinientes.

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se dictarán todas las medidas que sean necesarias para la recepción de las pruebas admitidas y se notificará del mismo al supuesto infractor.

VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el período probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma.

IX.- Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieron elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener elementos suficientes para resolver; y

X.- En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión temporal de los supuestos infractores de sus empleos, cargos o comisiones, si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente.

La suspensión temporal decretada conforme al párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento en que se haya decretado.



Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaron responsables de la falta que se les impute, serán restituidos en su puesto y se les cubrirán las percepciones que hubieren dejado de recibir, durante el tiempo que hubieren estado suspendidos.

Para declarar la suspensión a que se refieren los párrafos anteriores, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en receso de éste, de la Diputación Permanente, si para el nombramiento del servidor público de que se trate, se requirió ratificación de aquél en los términos de la Constitución Política del Estado.

Los servidores públicos que sean citados conforme a este artículo, deberán en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso de no hacerlo, se les notificará por publicación que se realice en las oficinas de la autoridad que los haya citado. Las notificaciones siguientes a la primera se harán igual que ésta, en el domicilio que se señale, pero ya no será necesario dejar citatorio si el interesado no se encuentra.

En el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere este artículo y en cuanto a lo no previsto, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Ahora bien, esta autoridad estima que la porción normativa que prevé el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis, cumple a cabalidad con el debido proceso y por ende no viola la garantía de audiencia previa, en virtud de que se colman los extremos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**<sup>9</sup> donde estableció que las formalidades esenciales del procedimiento de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; de la siguiente manera:

#### 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

Artículo 78, fracciones II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del que se desprende que se citara al supuesto infractor, para lo cual se comisionara a quien deba hacer dicha notificación, la que deberá practicar ante dos testigos, estableciendo el actuar del notificador en caso de no encontrar al buscado, así como que tal notificación deberá practicarse por lo menos con cinco días de anticipación al día señalado para la audiencia de ley respectiva. Aunado a lo anterior, si sucediera que el día y hora señalados para que tenga verificativo la citada audiencia de ley, la autoridad instructora tendrá la obligación de analizar que el llamamiento haya cumplido con todas las formalidades legales, y en caso de no ser así, ordenará reponer el procedimiento.

#### 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

Artículo 78, fracciones II, VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las que se revela que al momento de citar al imputado, se le hará de su conocimiento la responsabilidad que se le atribuye, el lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia de ley respectiva, así como su derecho para contestar las imputaciones realizadas en su contra y ofrecer las pruebas que estime pertinentes instaurada que sea la audiencia de ley, estableciendo el ordenamiento rector, que serán admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan, por lo que una vez concluido el ofrecimiento de pruebas aludido, la autoridad dentro de los siguientes tres días, dictará el acuerdo relativo a la admisibilidad o no de los medios de convicción ofertados, tomando todas las medidas necesarias para la recepción de las que se hayan acogido, concediendo la oportunidad al supuesto infractor de ofrecer aún, pruebas supervinientes.

#### 3) La oportunidad de alegar.

<sup>9</sup> Jurisprudencia P./J. 47/95, Instancia Pleno, observable en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de registro 200234.



Artículo 78, fracciones II y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las que se advierte que al momento de citar al imputado se le hará saber el derecho que tiene para contestar las imputaciones en su contra y ofrecer pruebas, lo que de sí evidencia que hace la clara distinción entre alegar frente a los señalamientos que se le reprocha, y la posibilidad de probar sus afirmaciones, así como en contra de las imputaciones, lo que se ve colmado en tanto dicho procedimiento prevé que abierta la audiencia de ley, se dará el uso de la voz al encausado para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le reprochen, sin imponerle limitante en cuanto a sus manifestaciones, máxime que las puede formular por sí, o por su defensor quien se presume letrado en derecho.

**4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

Artículo 78, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del que se desprende que cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, se procederá al dictado de la resolución respectiva sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa.

Cabe destacar que las consideraciones aquí vertidas son plenamente coincidentes con la Tesis 2a. VII/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Materia Constitucional y Administrativa, página 733, en la que analizó el artículo 21, de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual se invoca en vía de orientación, que reza:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Lo resaltado no es de origen)

De la simple lectura del artículo interpretado<sup>10</sup> por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país, y el contenido del numeral 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

<sup>10</sup> Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.



Estado y de los Municipios que rige el presente procedimiento, es fácil advertir la diferencia en cuanto al termino para el ofrecimiento de pruebas, sin embargo en ambos numerales se omite el establecimiento expreso de una etapa de alegatos, lo que conforme al criterio jurisprudencial referido, no implica violación alguna a la garantía de audiencia, pues sostuvo, "en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas". Criterio que tiene exacta aplicación, por identidad de razón.

En corolario, resulta **infundado** el argumento vertido por el recurrente en el sentido de que el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, preveía las formalidades esenciales para garantizar al gobernado la oportunidad y adecuada defensa de sus intereses previamente al acto privativo, por lo que la posibilidad de formular alegatos, quedó satisfecha cuando el presunto responsable tuvo pleno conocimiento de que comparecería ante la autoridad a rendir declaración, con relación a las irregularidades que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, lo que pone de manifiesto que al declarar, tenía expedito su derecho para externar los argumento jurídicos que estimara idóneos para desvirtuar tales actos u omisiones, esto es, en ese acto aparte de refutar o controvertir, estaba en aptitud de formular alegatos correspondientes para justificar o probar su defensa. Lo anterior, de igual forma se advierte de la diligencia de emplazamiento del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete (fojas 167-170), donde la autoridad le señala al servidor público denunciado que se le cita a la celebración de la audiencia en donde "podrá contestar a las imputaciones efectuadas en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga" (foja 169).

- b.4 En el **CUARTO AGRAVIO**, el recurrente se duele de que la autoridad se declare competente para resolver el expediente que nos ocupa, extralimitándose en sus funciones dictando en su perjuicio la resolución que impugna, pues considera que no es competente para integrar ni resolver dicho procedimiento en términos de la Cláusulas Octava fracción II y Décima Cuarta del Convenio o Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, el veintidós de septiembre de dos mil once, ya que señala que la denuncia presentada se refiere a irregularidades ocurridas en torno al manejo de recursos federales específicamente provenientes del Ramo 23 Proyectos de Desarrollo Regional 2014-3, por lo que arguye que en términos del artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en armonía con los artículos 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 26, Apartado C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la Contraloría del Estado, solo es competente para conocer e investigar y en su caso sancionar los actos y omisiones imputables a servidores públicos que hayan manejado o aplicado recursos estatales o municipales y nunca de ninguna manera federales.

El cuarto agravio hecho valer, se considera **infundado**, por principio, porque la controversia respecto al [REDACTED] por la que fue sancionado, no es en

---

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;



torno al manejo de recursos federales provenientes del Ramo 23 Proyectos de Desarrollo Regional 2014-3, sino, por su incumplimiento a las obligaciones específicas que le imponía la normatividad institucional vigente al momento en el que ocurrieron los hechos, esto es, su incumplimiento a las funciones conferidas en el artículo 11 fracciones I, III, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ya que no cumplió con sus obligaciones al desempeñarse como [REDACTED], ya que participó en la licitación pública de la obra amparada bajo el contrato de obra pública número SIDUR-PF-14-213, sin que ésta contara con autorizaciones oficiales ambientales correspondientes, esto por no asegurarse de integrar de forma debida el expediente técnico unitario, ante la falta de autorizaciones y carencia de permisos en materia ambiental los cuales debían integrarse dentro de dicho expediente; incumpliendo con su conducta, las fracciones I y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 579 reverso-580). Se invoca la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 184396  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A. J/22  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1030  
Tipo: Jurisprudencia

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

(Lo resaltado no es de origen).

En esa tesitura, el párrafo primero del artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, de manera específica establece que **"se reputará como servidor público responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa..."**.

Luego, el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que "son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado", en ese orden de ideas, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, son precisamente los enunciados en el artículo 143 del mismo ordenamiento, citado en el párrafo inmediato anterior.

Por consiguiente, en el expediente a estudio obra copia certificada del Nombramiento de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha quince de febrero de dos mil doce, del [REDACTED] expedido por el C. Guillermo Padres Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional del



Estado de Sonora y refrendado por el C. Roberto Romero López, en su carácter de Secretario de Gobierno (foja 30), de lo cual se advierte que el recurrente fue un servidor público con cargo en la administración pública estatal directa y por ende es sujeto para la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en virtud de que los servidores públicos reconocidos por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Documento que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia (foja 514 reverso).

En consecuencia, se colige que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado –antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial–, es competente para llevar la instrucción del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, practicando todas las diligencias procedentes, hasta dictar resolución, y en su caso, imponer sanciones del expediente a estudio, en términos del artículo 2, 3 fracción V, 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 2 fracción I numeral 6 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, instruido en contra del ex servidor público [REDACTED] y otros, quien en el momento que se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se encontraba sujeto a los términos establecidos en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y por ende, resulta aplicable, el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de ahí que su agravio resulta **infundado**.

Con independencia de lo anterior, se reitera al recurrente lo dispuesto en el cuarto párrafo, fracción II del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal:

Artículo 49.- ...

...

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

En esa tesitura, el control, la evaluación y fiscalización del manejo de las aportaciones de recursos federales en la etapa en la que se reciben los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, hasta su erogación total, corresponde a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales, asimismo, se recalca que el último párrafo del artículo 49 de la Ley en cita, con anterioridad a la reforma de julio de dos mil dieciséis, establecía que las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos locales por el manejo o aplicación indebida de los recursos de los fondos federales, serán determinadas y sancionadas por las autoridades locales conforme a las etapas en que se refiere dicho precepto, de conformidad con sus propias legislaciones.



b.5 En el QUINTO AGRAVIO, el recurrente se duele de la negativa de la autoridad a reconocer la existencia de la excepción planteada consistente en "OSCURIDAD EN LA DEMANDA (DENUNCIA)", pues considera que la autoridad evade la excepción y desarrolla elementos para no reconocerla, refiere que existe una oscuridad en la denuncia porque no deja claro ni se demuestra una perturbación del servicio público, el cual señala, es el bien jurídico tutelado por el derecho administrativo sancionador.

Se califica de **inoperante** el quinto agravio, lo anterior es así porque se colige que los argumentos vertidos por el recurrente son meras expresiones que no contienen razonamientos jurídicos que precisen la lesión que le origina el acto impugnado, ya que omite atender los requisitos para la formulación del agravio en términos del artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, esto es: 1) Relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del recurrente le causen agravio 2) disposición legal que considere ha sido violada por aplicación inexacta, o bien, por falta de aplicación; pues no precisa cuál es la parte de la resolución que le causa agravio ni el precepto legal que estima violado o se dejó de aplicar explicando el concepto por el cual fue infringido. Lo anterior, encuentra sustento en lo conducente, en las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 224750  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Común  
Tesis: VI. 2o. J/84  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 317  
Tipo: Jurisprudencia

#### AGRAVIOS EN LA REVISION.

Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, **al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.**

Registro digital: 222190  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: XI. 1o. J/4  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991, página 90  
Tipo: Jurisprudencia

#### AGRAVIOS EN LA APELACION, REQUISITOS DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Para que el tribunal de alzada revise toda la sentencia de primer grado, no basta que se interponga en su contra el recurso de apelación, pues de acuerdo con lo que dispone el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, **es necesario que el apelante exprese sus motivos de inconformidad y que al hacerlo precise, con relación a cada agravio, cuál es la parte del fallo que lo causa, que cite el precepto o preceptos legales violados, y explique el concepto por el cual lo fueron, ya que de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley.**

(Lo resaltado no es de origen)

En ese orden de ideas, para que esta autoridad pueda analizar el grado de afectación que produce la resolución recurrida, resulta necesario que el inconforme exprese en el agravio la precisión de los puntos de la resolución recurrida que en su concepto le causen agravio, citar el precepto legal violado por aplicación inexacta o por falta de aplicación y explicar el concepto por el cual fue infringido, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los fundamentos y consideraciones de la autoridad, es decir, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad de la resolución.





Por consiguiente, en el caso que nos ocupa tales exigencias no se encuentran colmadas, por lo que una alegación que se limita realizar afirmaciones sin fundamento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento, debiendo calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, puesto que de analizar una aseveración que no satisfaga las exigencias establecidas por el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, de ahí la **inoperancia** del agravio.

En cuanto a la admisión de las pruebas **Presuncional**, en sus aspectos lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses del recurrente, con fundamento en los artículos 318, 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se determina que ninguna repercusión pueden tener a la determinación apenas tomada, relativa a declarar inoperantes unos e infundados otros de los motivos de agravios propuestos, en virtud que el recurrente, no hizo valer presunción alguna que le favoreciera, ni invocó el hecho o indicio de que la derive; ni tampoco esta Autoridad deduce alguna presunción que favorezca al encausado y además porque esta Autoridad observa que de las constancias que forman el presente sumario, no se advierte ninguna actuación suficiente para desvirtuar los razonamientos lógicos jurídicos con los cuales se determinó existencia de responsabilidad administrativa en su perjuicio, en la sentencia recurrida.

Por lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**"<sup>11</sup>.

C. Respecto a los argumentos vertidos por [REDACTED], que el recurrente hace valer como:

c.1 **PRIMER AGRAVIO** diversos planteamientos: se duele de que la autoridad le reconozca valor probatorio a los elementos ofrecidos por la denunciante al considerar que el momento para que la autoridad se pronuncie sobre la idoneidad de las pruebas ofrecidas por la acusadora es en el auto de radicación, ya que refiere que es en ese momento procesal en que se debe establecer si se cumple con las exigencias del numeral 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, acerca de que el inicio del procedimiento deberá basarse en pruebas suficientes, refiere que no se realizó una imputación apegada a derecho informándole cuáles eran las pruebas suficientes y por qué motivos la autoridad las consideraba bajo esa calidad, que no tuvo oportunidad de combatir los medios de prueba que hacían posible su llamamiento al procedimiento porque no se le dijo de qué forma le incriminaban ya que solamente fueron anexados a la acusación sin explicación alguna, sin indicar su alcance, omitiendo su admisión y pronunciamiento explicando los motivos por los cuales les otorgaba el carácter de pruebas suficientes, refiere que la autoridad en ningún momento le hizo saber en términos legales

<sup>11</sup> Jurisprudencia número XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia Común, de la Décima Época, visible en la página 1827, con número de registro digital: 2012073.



el motivo o motivos para considerarlo presunto responsable, refiere que no se actualizó la hipótesis normativa que establece el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades que exige que las denuncias se hagan acompañadas de pruebas suficientes por lo que la Autoridad no contó con elementos suficientes para cumplimentar las hipótesis normativas que para la radicación impone el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades, por otro lado, señala que las documentales que anexó la denunciante no fueron presentadas debidamente certificadas que cumplieran con los requisitos de forma y validez necesarios para su certificación por la forma en que se viene ostentando la Directora Jurídica, ya que arguye que el nombramiento otorgado a ésta corresponde a "Director" adscrita a la "Dirección Jurídica" y en las certificaciones se ostenta como "Directora Jurídica", lo cual no es coincidente con el nombramiento otorgado, finalmente, refiere que los documentos no fueron debidamente cotejados con los documentos originales pues señala que no existe certeza jurídica de que las copias presentadas como pruebas corresponda en realidad a reproducción de documentos originales ni que hayan sido debidamente cotejados porque en ningún momento tuvieron ante su vista los documentos originales y por tanto no pudieron llevar su respectiva compulsas, cotejo y la certificación de las copias que anexó como pruebas de su denuncia, pudiendo darse el caso de que los documentos hayan sido confeccionados ex profeso.

El agravio expuesto, se considera por una parte **infundado**, y por otra parte, **inoperante**, por las razones que a continuación se exponen:

La parte medular del agravio planteado por el recurrente, es que la autoridad le reconozca valor probatorio a los elementos ofrecidos por el denunciante sin que se pronunciara sobre las pruebas ofrecidas en el auto de radicación.

Sin embargo, es equivocado que la autoridad deba de pronunciarse y resolver sobre cuestiones procesales como lo es el alcance y valor probatorio de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por el denunciante previo a la citación a la audiencia de ley, pues atendiendo al principio de debido proceso legal contenido en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el acuerdo de radicación, es precisamente el acuerdo donde se inicia el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, de tal suerte que, al ser notificado al servidor público denunciado, se le hace saber con precisión la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor, por otro lado, se advierte que la autoridad en dicho acuerdo cita con precisión, con el objeto de hacerle saber al servidor público denunciado, las pruebas ofrecidas por el denunciante con las cuales pretende demostrar las responsabilidades denunciadas (fojas 159-160), y que a su vez, el servidor público denunciado pueda ofrecer diversos medios de pruebas para desvirtuarlos o destruirlos; por consiguiente, valorar las pruebas en el acuerdo de radicación con el cual inicia el procedimiento redundaría en el absurdo porque el análisis y valoración de las pruebas se lleva a cabo al emitir la resolución correspondiente, en términos del artículo 340 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Luego, la sanción que en su caso se llegue a imponer depende de la causa que se estime comprobada, es decir, del resultado que la autoridad obtenga del análisis del material probatorio allegado por las el denunciante y el encausado, al emitir la resolución respectiva; valoración y análisis a los medios de convicción ofrecidos por las partes que la autoridad realizó en los considerandos IV, V y VI de la resolución impugnada. Se invoca en vía de apoyo, por analogía, las tesis aisladas de rubros y textos siguientes:



1190

Registro digital: 163741  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: XVI.1o.A.T.54 A  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1402  
Tipo: Aislada

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUELLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE.**

De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan, además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. **Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada.**

Registro digital: 163281  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materias(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 1a. CXXXIII/2010  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 173  
Tipo: Aislada

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN TODOS LOS ASPECTOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ADJETIVA DE AQUEL ORDENAMIENTO, ASÍ COMO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, sostuvo que una adecuada y oportuna defensa requiere la práctica de notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación, la apertura de un término probatorio para ofrecer medios de prueba, los cuales deben admitirse cuando hayan sido ofrecidos correctamente, desahogarse y valorarse. Así, para constatar el respeto a la garantía de audiencia, es suficiente con comprobar si el sistema procesal establece o no la oportunidad para que el afectado pueda ser oído en su defensa, y rendir pruebas para acreditar su dicho antes de que sea afectado su interés jurídico. En ese sentido, se concluye que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al prever que se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en aquel ordenamiento, así como en la apreciación de las pruebas, no transgrede las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues de la interpretación conjunta del referido artículo 47 con el diverso numeral 21 de la ley federal mencionada, se advierte el establecimiento de un procedimiento para que los servidores públicos acudan en defensa de sus intereses cuando se les imputen actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia observadas en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, el cual es desarrollado en distintas etapas concatenadas entre sí, que obligan a la autoridad sancionadora a **comunicar personalmente al servidor público las acciones u omisiones por las cuales es investigado, a otorgarle la oportunidad de acudir al procedimiento respectivo para contestar u oponerse a las imputaciones, a concederle un plazo para ofrecer pruebas y desahogarla, las cuales deben valorarse al emitir la resolución correspondiente**, así como hacerle saber la autoridad ante la cual se sustanciará el procedimiento administrativo y su derecho de comparecer asistido de un defensor, otorgándole la posibilidad de defensa apropiada y el conocimiento certero de los motivos que originaron el procedimiento de responsabilidades administrativas en estricto apego a las garantías constitucionales referidas, lo cual exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados y que, al mismo tiempo, sirvan de orientación a la autoridad para imponer la sanción correspondiente.

(Lo resaltado no es de origen).

Ahora bien, el hecho de dar trámite a la denuncia (radicarla) por encontrar la autoridad en su examen que la denuncia está arreglada a derecho al advertir que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no implica tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que la autoridad obtenga del análisis del material probatorio allegado por el denunciado y el encausado, al emitir la resolución correspondiente, en cuyo caso los documentos exhibidos y acompañados en la denuncia, de igual forma, son valorados conforme a las reglas generales de valoración de prueba que la ley prevea en la etapa procedimental correspondiente, asimismo, las fracciones VI y VII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, específicamente



establecen que una vez abierta la audiencia y concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado el periodo y dictará un acuerdo sobre las pruebas admitidas, y en su caso, deberá fundar y motivar debidamente las pruebas desechadas, como en la especie sucedió con acuerdo de acuerdo de fecha once de febrero de dos mil veinte (fojas 500-501). Sirve de apoyo por analogía a la anterior consideración, la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 187248  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: VII.3o.C.25 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 1247  
Tipo: Aislada

**DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUZGA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).**

De conformidad con lo establecido en el título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en que el juzgador decide la controversia que se somete a su potestad, en la que toma en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo que encuentra justificación, además, en el espíritu del artículo 17 constitucional. Luego, el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía ordinaria civil, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadio procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, empero, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anteriormente expuesto, es **infundado** el planteamiento expuesto.

Por otra parte, con relación a los argumentos que refieren que la autoridad en ningún momento le hizo saber en términos legales el motivo o motivos para considerarlo presunto responsable y que la Autoridad no contó con elementos suficientes para cumplimentar las hipótesis normativas que para la radicación impone el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades, el mismo se califica de **infundado** por las consideraciones que a continuación se expresan:

En primer lugar se advierte que en el expediente a estudio, obra Acuerdo de Radicación de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, con el cual se ordena radicar el procedimiento de responsabilidad administrativa, registrándose en el Libro de Gobierno con el número RO/440/16 (foja 160 reverso), cumpliéndose con lo establecido en la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, asimismo, se observa que en el mismo acuerdo se cumple con lo establecido en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se precisa las responsabilidades que se imputan, las normas jurídicas en las que funda la acción, haciéndose referencia a las responsabilidades que se imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias (fojas 151 reverso-152 reverso y 155-156), remitiéndose la denuncia y anexos con los que se corrió traslado al ahora recurrente cuando fue emplazado, para que se impongan de su contenido, y en su caso, pueda ofrecer diversos medios de pruebas para desvirtuar o destruir las responsabilidades imputadas y probanzas ofrecidas por el denunciante y de los cuales tuvo conocimiento (fojas 205-225), asimismo, en el acuerdo se aprecia que la autoridad fue clara al señalar la hora, día y lugar en el que tendría verificativo la audiencia de ley, para que compareciera a hacer valer su derecho para dar contestación a las irregularidades que se le imputan y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor (fojas 160 reverso, 162, 164, 207, 221 y 223), como en la especie sucedió con el escrito de contestación recibido al momento de la audiencia en el cual expresó sus defensas y excepciones y ofreció las pruebas que consideró suficientes para





acreditar su dicho (fojas 299-347), en ese orden de ideas, no se advierte violación de la autoridad a las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que haya dejado en estado de indefensión al servidor público denunciado, ahora recurrente, en corolario son **infundados** los agravios expuestos.

Con relación a lo anterior, las resoluciones dictadas dentro de los expedientes tramitados por la autoridad bajo número RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/25/13 y RO/97/12, ofrecidas por el recurrente para acreditar la ilegalidad de la actuación de la autoridad dentro del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa bajo número de expediente RO/440/16, las mismas son insuficientes para desvirtuar la legalidad de la que goza la resolución impugnada de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, ya que las documentales de referencia no sustentan la falta de precisión de la responsabilidad que se imputa al servidor público denunciado o hechos que se le acusa dentro del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa número RO/440/16, por virtud de que la inexistencia de responsabilidad en ellos dictada, fue por indebida radicación, toda vez que el auto de radicación respectivo, solo se remitía a la denuncia, sin establecer y explicar a los acusados con certeza, la imputación de la que son objeto, dejando con incertidumbre a los servidores públicos encausados, ya que no se les da la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades del Estado y de los Municipios, circunstancia que en el presente asunto no sucedió; además, no se advierte infracción procesal que lo haya dejado sin defensa en virtud de que como se indicó en el párrafo anterior, se advierte que en el acuerdo de radicación de fecha diez de enero de dos mil diecisiete (fojas 151-161) se señala con toda precisión la responsabilidad que se imputa al servidor público denunciado así como las normas jurídicas en las que funda y motiva su acción haciéndose referencia a las responsabilidades que se le imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias (fojas 151 reverso-152 reverso y 155-156), el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor (fojas 160 reverso, 162, 164, 207, 221 y 223); en estricto cumplimiento a las referidas fracción I y II del artículo 78 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios<sup>12</sup>. La valoración anterior, se realiza de acuerdo a lo establecido en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En esa tesitura, es **infundado** el agravio, en virtud de que de los autos del expediente administrativo en estudio, se desprende que la autoridad cumplió cabalmente con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se fundamenta y motiva la citación a la audiencia de ley, al señalar la autoridad en el acuerdo de radicación el cual se integra a la cedula de notificación con el cual se le corrió traslado de la denuncia y anexos; la responsabilidad que se imputa y las normas jurídicas en las que funda su acción haciéndose referencia a las responsabilidades que se imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias. En apoyo a lo considerado, por ser ilustrativa en el sentido de que las resoluciones dictadas dentro de los

<sup>12</sup> ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.



expedientes tramitados por la autoridad bajo número RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/25/13 y RO/97/12 son prueba insuficiente, porque del conjunto de éstas, no se llega a la certeza de la ilegalidad de la actuación en la citación dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa RO/440/16, por ser ilustrativa, cabe citar la tesis de rubro "PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", citada con antelación con sus datos de localización.

Por otro lado, con relación al planteamiento acerca de que las documentales no fueron presentadas debidamente certificadas, que cumplieran con los requisitos de forma y validez necesarios para su certificación, por la forma en que se viene ostentando la Directora Jurídica el mismo deviene **infundado**, pues en el sumario a estudio obra nombramiento de "Director adscrito a la Dirección Jurídica" de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, otorgado a la C. Myriam Susana Ortega Jaramillo, por el C.P. José Martín Nava Velarde, Subsecretario de Recursos Humanos (foja 32) –el cual obvia una notable redundancia en los términos de la redacción del referido nombramiento al señalar el cargo de la dirección jurídica (director)– y Acta de Protesta de dicha persona, de fecha uno de octubre de dos mil quince, en virtud de "haber sido designada directora jurídica" (foja 33) que confirma el cargo de Directora Jurídica, en esa tesitura, las pruebas documentales publicas certificadas por la denunciante en su carácter de Directora Jurídica (fojas 35-141), son documentales debidamente certificadas por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ahora bien, dicha certificación señala que la mencionada autoridad indica que los documentos que se certifican son "copia fiel de sus constancias" que obra en los archivos de la referida Secretaria y son "copia fiel de sus originales" que obra en los archivos de dicha Secretaria, por lo cual, al señalar la Directora Jurídica que los documentos son copia fiel de sus originales y/o constancias, lleva implícito el hecho de que tuvo los documentos ante su vista y realizó el cotejo del mismo y no se ofrecieron pruebas para demostrar lo contrario, por tal motivo, no hay una violación al valor probatorio pleno concedido en términos de los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Sirve de sustento por analogía, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2010988  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materias(s): Común, Civil  
Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873  
Tipo: Jurisprudencia

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, **las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original**, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, **cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo**; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



(Lo resaltado no es de origen).

Luego, la manifestación acerca de que las certificaciones no fueron debidamente cotejadas con los documentos originales, desconociéndose la calidad, valor legal y existencia de los documentos pudiendo darse el caso de que los documentos hayan sido confeccionados ex profeso por la denunciante, ante la falta de certeza de que las copias correspondan en realidad a documentos originales, constituye en esencia una afirmación que la convierte en una suposición, la cual no se encuentra sustentada, al ser una conclusión no demostrada por el recurrente, que haga advertir una afectación o violación a las disposiciones legales en la que la autoridad basó sus consideraciones, con relación al externamiento que realizó a los medios de convicción, por lo tanto dicho argumento se califica de **inoperante** e intrascendente para revocar la resolución recurrida. Sirve de sustento, por analogía las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 2010038  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683  
Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, **en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Registro digital: 2001825  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326  
Tipo: Jurisprudencia

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, **pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz** para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

(Lo resaltado no es de origen).

c.2 En el **SEGUNDO AGRAVIO** expresado por [REDACTED], se duele de que la autoridad lo considere responsable, pues refiere que el cargo con el que contaba no le imponía llevar a cabo la tramitación de los permisos o cualquier trámite relativo a la generación de autorizaciones, por lo que niega haber tenido responsabilidad para tramitar permisos de impacto ambiental, pues arguye que en el apartado precisiones de su contestación señaló que



el cargo de [REDACTED]s, no establece la responsabilidad de llevar a cabo la tramitación de los permisos que se requieren para la ejecución de la obra, ni se exige en la ley de la materia del procedimiento de licitación, que deba contener los permisos previo a la celebración de los contratos, por lo que arguye que el artículo 10 fracciones IV, VII, VIII y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no le imponen la obligación de la tramitación de los permisos de impacto ambiental, a lo que señala que la determinación de la sanción es totalmente infundada, sin soporte legal, violentando en su contra los dispositivos 1,14 y 16 de la Constitución Federal.

Dicho agravio hecho valer, se considera **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

Para justificar lo anterior, es necesario tener presente las siguientes disposiciones:

#### Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo 19.- ...

Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, **previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias**, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista.

Artículo 20. Las dependencias y entidades **estarán obligadas a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en la evaluación de impacto ambiental** prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia.

Artículo 21.- Las dependencias y entidades según las características, complejidad y magnitud de los trabajos **formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas** y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, **considerando:**

XIV. Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran;

XI. La adquisición y regularización de la tenencia de la tierra, **así como la obtención de los permisos de construcción necesarios;**

#### Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo 24.- Las dependencias y entidades **sólo iniciarán la ejecución de obras o servicios**, ya sea por administración directa o por contrato, **cuando:**

- I. ...
- II ...
- III. ...

**En la realización de los trabajos se deberán prever los impactos económicos, sociales y ecológicos** que se originen con su ejecución. De realizarse dentro de un centro de población o cerca de él, los trabajos deberán ser acordes con los programas de desarrollo urbano que determine la ley de la materia, **debiendo contar para ello con las autorizaciones correspondientes.**

Artículo 251.- ...

Atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los servicios que se requieran, **las dependencias y entidades deberán indicar dentro de los términos de referencia de la convocatoria a la licitación pública, entre otros, los siguientes datos:**

- ...
- III. La información técnica y recursos que proporcionará la convocante;
- ...

#### Contrato de Obra Pública número SIDUR-PF-14-213

Clausula QUINTA. DISPONIBILIDAD DEL INMUEBLE Y DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS. "LA DEPENDENCIA", se obliga a poner a disposición de "LA CONTRATISTA", los inmuebles en que deban llevarse a cabo los trabajos materia de este Contrato. El incumplimiento por parte de "LA DEPENDENCIA" prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada de terminación de los trabajos. Asimismo, "LA DEPENDENCIA" se obliga a poner a disposición de la "LA CONTRATISTA" los Dictámenes, Permisos, Licencias y demás autorizaciones que se requieran para la realización de los trabajos.

(Lo marcado no es de origen).



De las disposiciones transcritas con antelación, se colige que previo a la realización de los trabajos, cualquier dependencia debe de contar, entre otros requisitos, con los dictámenes, permisos, autorizaciones y licencias que se requieran, por otro lado, se advierte que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano pactó en la cláusula quinta del contrato número SIDUR-PF-14-213, de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce (fojas 44-51), poner a disposición de la contratista los Dictámenes, Permisos, Licencias y demás autorizaciones que se requieran para la realización de los trabajos, de lo anterior se concluye que a la fecha de inicio de la ejecución de los trabajos, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, debía de contar con los dictámenes, permisos, autorizaciones y licencias correspondientes en materia ambiental y ponerlos a disposición de la contratista para ejecutar la obra pública "Continuación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante) en Hermosillo, Sonora".

En esa tesitura, la etapa o proceso previo a la realización de los trabajos de obra pública es la contratación, ahora bien, de acuerdo con el artículo 10 fracciones VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, es el área responsable de ejecutar los actos relativos a las licitaciones de la obra pública de acuerdo a la normatividad establecida (proceso de contratación) y de elaborar y tramitar los contratos, por lo tanto, es inconcuso que corresponde a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos -área responsable de la contratación- constatar que la obra pública o servicios relacionados con las mismas que se pretendan contratar, cumplan con todos los requisitos correspondientes previo al proceso de realización de los trabajos, es decir, no tramitar ni gestionar los permisos y autorizaciones ambientales, pero sí constatar que se cumplan con los requisitos previos a la realización de los trabajos a efectos de llevar el proceso de contratación dentro del marco de la legislación aplicable, aunado a que como área responsable de elaborar y tramitar los contratos estableció en la cláusula quinta del contrato SIDUR-PF-14-213, poner por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a disposición de la contratista, los Dictámenes, Permisos, Licencias y demás autorizaciones que se requieran para la realización de los trabajos (foja 45), por lo que es innegable que debió de constatar que se cumplieran con todos los requisitos previos a la realización de los trabajos que establecen las disposiciones aplicables (artículos 19, 21 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 24 y 251 de su Reglamento) para la redacción de dicha cláusula.

En este contexto, la autoridad determinó que era factible imponer la medida sancionatoria al ahora recurrente, el [REDACTED], en virtud de incumplir con las funciones conferidas en el Reglamento de Infraestructura y Desarrollo Urbano contenidas en el artículo 10 fracciones IV, VII, VIII y X, lo anterior, derivado de no revisar la documentación que remitieran las unidades administrativas de la Secretaría para la realización de las licitaciones correspondientes una vez que se reunieran los requisitos y documentos, todo dentro del marco legal aplicable, pues procedió a emitir y publicar la convocatoria para participar en la licitación número LO-926006995-N72-2014, sin contar con todos los documentos, permisos y licencias necesarios, incumplimiento que se ve materializado por la falta de autorización oficial y la carencia de permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante) en Hermosillo, Sonora" (foja 558), lo cual queda acreditado con copia certificada de la Resolución Administrativa del procedimiento PFPA/32.3/2C.27.2/0003-15, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, emitida por el C. Jorge Carlos Flores Monge, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, mediante la cual sanciona con multa de \$200,135.50 (Son: Doscientos mil, ciento treinta y cinco pesos 50/100 M.N.) a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y persiste la Clausura temporal total

CONTRALORIA GENERAL  
Secretaría de Sustanciación,  
Responsabilidades  
Patrimoniales



de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la ampliación del boulevard progreso (Blvd. Escalante) por infringir el artículo 163 de la Ley General de Infraestructura y Desarrollo Urbano (fojas 86-95), Copia certificada de la Convocatoria Pública Nacional número 9 para participar en diversas licitaciones, entre las que se encuentra la licitación número LO-926006995-N72-2014 relativa a la "Continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo norte, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento1+621 en la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora" (fojas 35-36), fallo emitido del procedimiento licitatorio aludido en fecha ocho de diciembre de dos mil catorce (fojas 37-41), copia certificada del Contrato de Obra Pública número SIDUR-PF-14-2014, de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce (44-51), concluyéndose que no se contaba con autorización oficial y permisos en materia ambiental para ejecutar la obra pública SIDUR-PF-14-2014, copia certificada del oficio SRIA-22802014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, dirigido al Licenciado Jorge Andrés Suilo Orozco, Delegado de SEMARNAT en Sonora, con el que presenta Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales del proyecto denominado "Continuación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante) en Hermosillo, Sonora", Solicitud de Autorización de cambio de utilización de terrenos forestales y documento "Responsiva" donde aparece como promovente la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (fojas 81-85), recibidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Sonora, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, copia certificada del acta de inspección forestal número 001/15 ESTF de fecha quince de enero de dos mil quince donde se ordena la clausura temporal de la obra en mención por encontrar que se realizaban actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales sin contar con autorización oficial correspondiente (fojas 64-72); infringiendo con sus omisiones las fracciones I y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo cual resulta **infundado** el argumento planteado vía agravio.

c.3 En el **TERCER** motivo de **AGRAVIO**, el [REDACTED] se duele de la determinación de ser sancionado sin haberle concedido la oportunidad ni formal, ni material, de formular alegatos dentro del procedimiento previo a la emisión de la resolución, resultando violatorio a los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, no obstante que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no lo prevé expresamente.

El tercer agravio hecho valer, se considera **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

Si bien el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no establece expresamente la etapa de alegatos como tal, si respeta el debido proceso y por ende la garantía de audiencia previa, pues del propio numeral se desprende que se contempla una etapa de audiencia de ley, que es la etapa procesal en la que el servidor público denunciando, podrá presentar pruebas, desvirtuar las de la contraria y argumentar lo que a su derecho convenga. En tal sentido, aun cuando el artículo 78 de la ley en cita, no prevea una audiencia específica para alegatos sí establece la oportunidad para que el servidor público denunciado una vez que conozca las responsabilidades que se le imputan, presente pruebas y refiera los argumentos que estime pertinentes. Al respecto, el referido precepto legal a la letra expresa:

ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloria y las Contralorias Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:



I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

III.- La autoridad instructora, por simple acuerdo, comisionará a quien deba hacer el citatorio, precisando los nombres de dos testigos de asistencia que darán fe de la diligencia. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público preste sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular. El encargado asentará razón de la forma en que se cerciore de la veracidad del domicilio.

Si el citado no está presente, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, con quien esté en el domicilio, y en caso contrario, con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encuentra el citado, se entenderá la diligencia con quien esté presente y no encontrándose, con el vecino más próximo. El citatorio deberá entregarse con 5 días hábiles de anticipación a la audiencia, por lo menos. El encargado asentará razón en el expediente de todas las circunstancias de la diligencia de notificación.

Para los efectos de esta Ley, las notificaciones que se realicen en forma personal, surtirán sus efectos el mismo día que se lleven a cabo, y las demás notificaciones, al día siguiente que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

IV.- Si el día de la audiencia no comparece el supuesto infractor sin justa causa, ni persona que legalmente lo represente, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, debiendo previamente la autoridad instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observara violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal.

V.- La autoridad instructora solicitará al titular de la dependencia o entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, que designe un representante para la audiencia, a efecto de que se informe de las constancias del procedimiento y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos.

VI.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor si aquél así lo pide, para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan.

VII.- Concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado este período y dictará acuerdo, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre las pruebas que admita y, en su caso, deberá fundar y motivar debidamente su desechamiento. Una vez cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, el supuesto infractor, podrá ofrecer únicamente pruebas supervinientes.

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se dictarán todas las medidas que sean necesarias para la recepción de las pruebas admitidas y se notificará del mismo al supuesto infractor.

VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el período probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma.

IX.- Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieron elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener elementos suficientes para resolver; y

X.- En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión temporal de los supuestos infractores de sus empleos, cargos o comisiones, si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente.

La suspensión temporal decretada conforme al párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento en que se haya decretado.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaron responsables de la falta que se les impute, serán restituidos en su puesto y se les cubrirán las percepciones que hubieren dejado de recibir, durante el tiempo que hubieren estado suspendidos.

Para declarar la suspensión a que se refieren los párrafos anteriores, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en receso de éste, de la Diputación Permanente, si para el nombramiento del servidor público de que se trate, se requirió ratificación de aquél en los términos de la Constitución Política del Estado.

Los servidores públicos que sean citados conforme a este artículo, deberán en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso de no hacerlo, se les notificará por publicación que se realice en las oficinas de la autoridad que los haya citado. Las notificaciones siguientes a la primera se harán igual que ésta, en el domicilio que se señale, pero ya no será necesario dejar citatorio si el interesado no se encuentra.

En el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere este artículo y en cuanto a lo no previsto, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Ahora bien, esta autoridad estima que la porción normativa que prevé el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis, cumple a cabalidad con el debido proceso y por ende no viola la garantía de audiencia previa, en virtud de que se colman los extremos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia de rubro



**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**<sup>13</sup> donde estableció que las formalidades esenciales del procedimiento de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; de la siguiente manera:

**1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.**

Artículo 78, fracciones II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del que se desprende que se citara al supuesto infractor, para lo cual se comisionara a quien deba hacer dicha notificación, la que deberá practicar ante dos testigos, estableciendo el actuar del notificador en caso de no encontrar al buscado, así como que tal notificación deberá practicarse por lo menos con cinco días de anticipación al día señalado para la audiencia de ley respectiva. Aunado a lo anterior, si sucediera que el día y hora señalados para que tenga verificativo la citada audiencia de ley, la autoridad instructora tendrá la obligación de analizar que el llamamiento haya cumplido con todas las formalidades legales, y en caso de no ser así, ordenará reponer el procedimiento.

**2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.**

Artículo 78, fracciones II, VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las que se revela que al momento de citar al imputado, se le hará de su conocimiento la responsabilidad que se le atribuye, el lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia de ley respectiva, así como su derecho para contestar las imputaciones realizadas en su contra y ofrecer las pruebas que estime pertinentes instaurada que sea la audiencia de ley, estableciendo el ordenamiento rector, que serán admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan, por lo que una vez concluido el ofrecimiento de pruebas aludido, la autoridad dentro de los siguientes tres días, dictará el acuerdo relativo a la admisibilidad o no de los medios de convicción ofertados, tomando todas las medidas necesarias para la recepción de las que se hayan acogido, concediendo la oportunidad al supuesto infractor de ofrecer aún, pruebas supervinientes.

**3) La oportunidad de alegar.**

Artículo 78, fracciones II y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las que se advierte que al momento de citar al imputado se le hará saber el derecho que tiene para contestar las imputaciones en su contra y ofrecer pruebas, lo que de sí evidencia que hace la clara distinción entre alegar frente a los señalamientos que se le reprocha, y la posibilidad de probar sus afirmaciones, así como en contra de las imputaciones, lo que se ve colmado en tanto dicho procedimiento prevé que abierta la audiencia de ley, se dará el uso de la voz al encausado para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le reprochen, sin imponerle limitante en cuanto a sus manifestaciones, máxime que las puede formular por sí, o por su defensor quien se presume letrado en derecho.

**4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

Artículo 78, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del que se desprende que cuando no existan pruebas pendientes de

<sup>13</sup> Jurisprudencia P./J. 47/95, Instancia Pleno, observable en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de registro 200234.



desahogo, se procederá al dictado de la resolución respectiva sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa.

Cabe destacar que las consideraciones aquí vertidas son plenamente coincidentes con la Tesis 2a. VII/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Materia Constitucional y Administrativa, página 733, en la que analizó el artículo 21, de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual se invoca en vía de orientación, que reza:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Lo resaltado no es de origen)

De la simple lectura del artículo interpretado<sup>14</sup> por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país, y el contenido del numeral 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que rige el presente procedimiento, es fácil advertir la diferencia en cuanto al termino para el ofrecimiento de pruebas, sin embargo en ambos numerales se omite el establecimiento expreso de una etapa de alegatos, lo que conforme al criterio jurisprudencial referido, no implica violación alguna a la garantía de audiencia, pues sostuvo, "en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas". Criterio que tiene exacta aplicación, por identidad de razón.

<sup>14</sup> Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;



En corolario, resulta **infundado** el argumento vertido por el recurrente en el sentido de que el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, preveía las formalidades esenciales para garantizar al gobernado la oportunidad y adecuada defensa de sus intereses previamente al acto privativo, por lo que la posibilidad de formular alegatos, quedó satisfecha cuando el presunto responsable tuvo pleno conocimiento de que comparecería ante la autoridad a rendir declaración, con relación a las irregularidades que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, lo que pone de manifiesto que al declarar, tenía expedito su derecho para externar los argumentos jurídicos que estimara idóneos para desvirtuar tales actos u omisiones, esto es, en ese acto aparte de refutar o controvertir, estaba en aptitud de formular alegatos correspondientes para justificar o probar su defensa. Lo anterior, de igual forma se advierte de la diligencia de emplazamiento del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (fojas 205-208), donde la autoridad le señala al servidor público denunciado que se le cita a la celebración de la audiencia en donde "podrá contestar a las imputaciones efectuadas en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga" (foja 207).

**c.4** En el **CUARTO AGRAVIO**, el recurrente se duele de que la autoridad se declare competente para resolver el expediente que nos ocupa, extralimitándose en sus funciones dictando en su perjuicio la resolución que impugna, pues considera que no es competente para integrar ni resolver dicho procedimiento en términos de la Cláusulas Octava fracción II y Décima Cuarta del Convenio o Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, el veintidós de septiembre de dos mil once, ya que señala que la denuncia presentada se refiere a irregularidades ocurridas en torno al manejo de recursos federales específicamente provenientes del Ramo 23 Proyectos de Desarrollo Regional 2014-3, por lo que arguye que en términos del artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en armonía con los artículos 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 26, Apartado C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la Contraloría del Estado, solo es competente para conocer e investigar y en su caso sancionar los actos y omisiones imputables a servidores públicos que hayan manejado o aplicado recursos estatales o municipales y nunca de ninguna manera federales.

El cuarto agravio hecho valer, se considera **infundado**, por principio, porque la controversia respecto al [REDACTED] y por la que fue sancionado, no es en torno al manejo de recursos federales provenientes del Ramo 23 Proyectos de Desarrollo Regional 2014-3, sino, por su incumplimiento a las obligaciones específicas que le imponía la normatividad institucional vigente al momento en el que ocurrieron los hechos, esto es, su incumplimiento a las funciones conferidas en el artículo 10 fracciones IV, VII, VIII y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ya que incumplió con sus obligaciones al desempeñarse como [REDACTED], al no revisar la documentación que remitieran las unidades administrativas de la Secretaría para la realización de las licitaciones correspondientes una vez que se reunieran los requisitos y documentos, todo dentro del marco legal aplicable, pues procedió a emitir y publicar la convocatoria para participar en la licitación número LO-926006995-N72-2014, sin contar con todos los documentos, permisos y licencias necesarios, incumplimiento que se ve materializado por la falta de autorización oficial y la carencia de permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante) en Hermosillo, Sonora" (foja 558); incumpliendo con su conducta, las fracciones I y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores



Públicos del Estado y de los Municipios (foja 558). En apoyo a lo considerado, se invoca la jurisprudencia de rubro **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO"**, citada con antelación con sus datos de localización, en el sentido de que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de omisiones que se definen en la ley que rige su actuación y la ley de responsabilidades de los servidores públicos.

En esa tesitura, el párrafo primero del artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, de manera específica establece que **"se reputará como servidor público responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa..."**.

Luego, el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que "son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado", en ese orden de ideas, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, son precisamente los enunciados en el artículo 143 del mismo ordenamiento, citado en el párrafo inmediato anterior.

Por consiguiente, en el expediente a estudio obra copia certificada del Nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del [REDACTED] [REDACTED], expedido por el C. Guillermo Padres Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y refrendado por el C. Héctor Larios Córdova, en su carácter de Secretario de Gobierno (foja 29), de lo cual se advierte que el recurrente fue un servidor público con cargo en la administración pública estatal directa y por ende es sujeto para la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en virtud de que los servidores públicos reconocidos por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Documento que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia (foja 514 reverso).

En consecuencia, se colige que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado –antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial–, es competente para llevar la instrucción del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, practicando todas las diligencias procedentes, hasta dictar resolución, y en su caso imponer sanciones del expediente a estudio, en términos del artículo 2, 3 fracción V, 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 2 fracción I numeral 6 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, instruido en contra del ex servidor público [REDACTED] y otros, quien en el momento que se desempeñó como [REDACTED] encontraba sujeto a los términos establecidos en el artículo 143 de la Constitución Política del



Estado de Sonora, y por ende, resulta aplicable el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de ahí que su agravio resulta **infundado**.

Con independencia de lo anterior, se reitera al recurrente lo dispuesto en el cuarto párrafo, fracción II del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal:

Artículo 49.- ...  
...

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

En esa tesitura, el control, la evaluación y fiscalización del manejo de las aportaciones de recursos federales en la etapa en la que se reciben los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, hasta su erogación total, corresponde a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales, asimismo, se recalca que el último párrafo del artículo 49 de la Ley en cita, con anterioridad a la reforma de julio de dos mil dieciséis, establecía que las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos locales por el manejo o aplicación indebida de los recursos de los fondos federales, serán determinadas y sancionadas por las autoridades locales conforme a las etapas en que se refiere dicho precepto, de conformidad con sus propias legislaciones.

**c.5** En el **QUINTO AGRAVIO**, el recurrente se duele de la negativa de la autoridad a reconocer la existencia de la excepción planteada consistente en "OSCURIDAD EN LA DEMANDA (DENUNCIA)", pues considera que la autoridad evade la excepción y desarrolla elementos para no reconocerla, refiere que existe una oscuridad en la denuncia porque no deja claro ni se demuestra una perturbación del servicio público, el cual señala, es el bien jurídico tutelado por el derecho administrativo sancionador.

Se califica de **inoperante** el quinto agravio, lo anterior es así porque se colige que los argumentos vertidos por el recurrente son meras expresiones que no contienen razonamientos jurídicos que precisen la lesión que le origina el acto impugnado, ya que omite atender los requisitos para la formulación del agravio en términos del artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, esto es: 1) Relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del recurrente le causen agravio 2) disposición legal que considere ha sido violada por aplicación inexacta, o bien, por falta de aplicación; pues no precisa cuál es la parte de la resolución que le causa agravio ni el precepto legal que estima violado o se dejó de aplicar explicando el concepto por el cual fue infringido. Lo anterior, encuentra sustento en lo conducente, en las jurisprudencias de rubros "**AGRAVIOS EN LA REVISION**"<sup>15</sup> y "**AGRAVIOS EN LA APELACION, REQUISITOS DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN)**"<sup>16</sup>, citadas con antelación en esta resolución.

<sup>15</sup> Jurisprudencia número VI. 2o. J/84, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, observable en la página 317, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, del Semanario Judicial de la Federación en su Octava Época, con número de Registro número 224750.

<sup>16</sup> Jurisprudencia número XI.1o. J/4, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, observable en la página 90, Tomo VIII, Julio de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, en su Octava Época, con número de Registro digital: 222190.



En ese orden de ideas, para que esta autoridad pueda analizar el grado de afectación que produce la resolución recurrida, resulta necesario que el inconforme exprese en el agravio la precisión de los puntos de la resolución recurrida que en su concepto le causen agravio, citar el precepto legal violado por aplicación inexacta o por falta de aplicación y explicar el concepto por el cual fue infringido, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los fundamentos y consideraciones de la autoridad, es decir, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad de la resolución.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa tales exigencias no se encuentran colmadas, por lo que una alegación que se limita realizar afirmaciones sin fundamento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento, debiendo calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, puesto que de analizar una aseveración que no satisfaga las exigencias establecidas por el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, de ahí la **inoperancia** del agravio.

En cuanto a la admisión de las pruebas **Presuncional**, en sus aspectos lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses del recurrente, con fundamento en los artículos 318, 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se determina que ninguna repercusión pueden tener a la determinación apenas tomada, relativa a declarar inoperantes unos e infundados otros de los motivos de agravios propuestos, en virtud que el recurrente, no hizo valer presunción alguna que le favoreciera, ni invocó el hecho o indicio de que la derive; ni tampoco esta Autoridad deduce alguna presunción que favorezca al encausado y además porque esta Autoridad observa que de las constancias que forman el presente sumario, no se advierte ninguna actuación suficiente para desvirtuar los razonamientos lógicos jurídicos con los cuales se determinó existencia de responsabilidad administrativa en su perjuicio, en la sentencia recurrida.

Por lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO"**<sup>17</sup>.

Por tal motivo se emite el siguiente:

**IV. FALLO.**

Con fundamento en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de Municipios, se declara improcedente el recurso de revocación propuesto por [REDACTED], respectivamente y resulta viable **CONFIRMAR LA SANCIÓN** que les fue impuesta en la resolución recurrida consistente en **APERCIBIMIENTO** aplicada a cada uno.

<sup>17</sup> Jurisprudencia número XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia Común, de la Décima Época, visible en la página 1827, con número de registro digital: 2012073.



#### V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de los recurrentes, en virtud de que obra en autos que es deseo de los recurrentes que no se publiquen sus datos personales, por ende éstos serán omitidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la resolución definitiva dictada el veintiséis de octubre de dos mil veinte, dentro del procedimiento de Responsabilidad Administrativa RO/440/16, quedando subsistente la sanción impuesta a [REDACTED], consistente en **APERCIBIMIENTO** aplicada a cada uno.

**TERCERO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente resolución: a los recurrentes en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Coordinación Ejecutiva; lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el Dr. Oswaldo Pacheco Camacho, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. DAMOS FE.

**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y  
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
de la Secretaría de la Contraloría General

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES** **LIC. ELSA ALEJANDRA GAMEZ RODRIGUEZ**

Lista.- El 01 de junio 2022, se publicó en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.**